

318509

9



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL<sup>2y</sup>

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la  
Universidad Nacional Autónoma  
de México

1983 - 1988

"EL DERECHO DE HUELGA FRENTE  
A LA REQUISA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ADRIANA MARCELA HERNANDEZ AGUILERA

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. FEDERICO GARCIA SAMANO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

México, D.F.

1990



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DERECHO DE HUELGA FRENTE A  
LA REQUISA

Pag.

INDICE

INTRODUCCION

ANTECEDENTES.

CAPITULO I.	1
A) La Huelga. Generalidades.	1
B) La Huelga en la Edad Antigua.	2
C) Evolución de la Huelga en Europa.	3
D) Evolución de la Huelga en México.	8
E) La Requisa.	18
F) Evolución Histórica de la Requisa en México.	21
CAPITULO II. EL DERECHO DE LA HUELGA.	23
A) El Fenómeno de la Huelga.	23
B) Concepto de Huelga.	23
C) El Derecho a la Huelga y el Derecho de Huelga.	27
D) Naturaleza Jurídica del Derecho de Huelga.	28
E) Objetivos de la Huelga.	34
F) Requisitos de la Huelga.	36
G) Procedimiento de Huelga.	40
H) Incidentes de calificación de la Huelga	47
I) Imputabilidad de la Huelga.	52
J) Ejercicio de la Acción Colectiva Tendiente a Declarar Imputable una Huelga al Patrón.	59
K) Terminación de la Huelga.	69
CAPITULO III. LA REQUISA.	72
A) La Requisa.	72
B) Los Servicios Públicos.	73
C) Régimen Jurídico de los Servicios Públicos.	74
D) La Concesión de Servicios Públicos.	77
E) Derechos y Obligaciones de los Concesionarios de un Servicio Público.	78
F) Expropiación Por Causa Pública.	78

	Pag.
G) Bienes Suceptibles de Expropiación.	80
H) Concepto de Requisición.	81
I) Naturaleza Jurídica de la Requisa.	85
J) Requisición y Expropiación.	86
K) Tipos de Requisición.	89
L) Casos en que Procede la Requisición.	90
M) Fundamento Legal de la Requisa.	93
N) Inexacta Aplicación de la Requisa en México.	108
O) Huelga en las Empresas de Servicios Públicos.	114
P) Derecho Comparado.	118
CAPITULO IV. CONCLUSIONES.	122
BIBLIOGRAFIA	127

## EL DERECHO DE HUELGA FRENTE A LA REQUISA.-

### INTRODUCCION

El tema seleccionado lo ha sido por la problemática que representa; actualmente México atraviesa por una de sus más grandes crisis económicas producto de malas administraciones y simplemente ello implica que el propio gobierno adopte medidas más drásticas que según él son "causas de interés público", una de estas medidas es la llamada Requisa y frente a ésta encontramos a la Huelga; instituciones distintas, la primera de Derecho Administrativo y la segunda de Derecho Laboral; sin embargo, ambas relacionadas entre sí porque así lo ha dispuesto el propio gobierno.

En cuanto a la Huelga podemos decir que es un derecho que nace de las necesidades de una clase social homogénea, como lo es la clase trabajadora, inclusive en el caso de los patrones también es un derecho cuando éstos realizan los llamados paros; mientras que la requisa o requisición surge como una solución a las necesidades del Estado, se origina como causa de interés público; es del abuso del patrón que la huelga adquiere fuerza, la cual en sus inicios es considerada ilegal siendo su titular la coalición; en cambio la requisa desde que nace es un acto administrativo tutelado por el Estado, esto significa que será éste el encargado de aplicarla, se origina como consecuencia de las necesidades del ejército en caso de invasión o guerra; no estamos frente a un derecho cuando hablamos de la requisa, sino que es más bien un instrumento gubernamental.

Hoy en día se ha vuelto común hablar de requis por las razones expuestas al inicio de esta introducción y por las circunstancias en que ha sido aplicada, es decir, si hablamos de crisis económica, quienes más la resienten son las clases trabajadoras, las cuales al ver disminuido su poder adquisitivo encuentran en la huelga su mejor defensa frente al patrón para así establecer un equilibrio y con ello reivindicar a su clase como lo establece el Maestro Alberto Trueba Urbina.

Por ello el presente trabajo tiene como objetivo fundamental deducir la constitucionalidad de la requis frente al derecho de huelga; en consecuencia, el enfoque que pretendo dar al mismo será laboralista.

Siendo la requis una figura netamente administrativa, el Estado pretende darle un enfoque laboral -- sin tenerlo, aplicándola para el caso de huelga en aquellas empresas que prestan un servicio público concesionado, pre supuesto que no se encuentra dentro de los previstos por nuestra Carta Magna, siendo prerrogativa del Estado aplicarla y no del patrón, quien a fin de cuentas es al que -- más le importa conservar la productividad de su empresa. A mayor abundamiento, si tomamos en cuenta la naturaleza de aquellas empresas que prestan un servicio público veremos que pertenecen al sector paraestatal, en el cual el Estado tiene participación económica y en consecuencia especial interés y si a esto aunamos que dichas empresas generalmente prestan servicios relacionados con las vías generales de comunicación se justifica entonces la intervención estatal en cuestiones laborales, siendo que dichas empresas en su régimen laboral se sujetan a lo establecido por el artículo 123 constitucional apartado "A", asimismo éstas -- sujetan sus conflictos laborales a la competencia de la -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en la cual el Es

tado tiene funciones de Conciliador y en su caso de Arbitro, pero además de esto podríamos decir que el Estado tiene también el carácter de patrón, luego entonces el Estado es juez y parte violando uno de los principios generales del procedimiento, el cual en consecuencia carece de validez e imparcialidad; pero esto no es lo más grave, ¿Qué ocurre con la huelga y su finalidad?.

Es obvio que con la requisita de empresas paraestatales se quebranta el espíritu y la esencia de la Huelga, en tal virtud, no pretendo criticar la esencia de la requisita, sino su constitucionalidad; es más, siempre deberá prevalecer el interés colectivo frente al individual, pero no podemos considerar que los intereses de un grupo de trabajadores sea del todo individual, por lo que es primordial que se legisle al respecto en materia laboral, pretendiendo con este trabajo proponer una opción más.

Para el estudio del tema comenzaremos por analizar en el capítulo primero los antecedentes de las dos figuras que ocupan nuestra atención; hecho lo anterior, en el segundo capítulo estudiaremos todo lo referente al Derecho de Huelga, su naturaleza jurídica, procedimiento de aplicación, terminación etc.; en el tercer capítulo nos avocaremos al estudio de la requisita desde el punto de vista del derecho administrativo y su relación con la expropiación, con los servicios públicos y con las empresas concesionarias de éstos, más adelante se hace un minucioso análisis acerca de su constitucionalidad y en base a esto establecemos su inexacta aplicación en México.

Sentadas las bases en los capítulos anteriores al final no sólo pretendo marcar un punto crítico sino también en la medida de lo posible y razonable proponer las soluciones que sobre el particular se tiene en mente.

CAPITULO 1.

ANTECEDENTES.-

LA HUELGA.

A) GENERALIDADES.

Históricamente hablando tanto en México como en el mundo, la huelga ha atravesado por tres etapas fundamentales como lo son:

1.- La Era de la Prohibición. En esta etapa la huelga y la asociación profesional fueron consideradas como delitos, siendo las principales causas de esto: el ascenso de la burguesía al poder; la elevación de la propiedad privada a Derecho Natural (artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) y las consecuencias de la libertad humana, consistentes según el artículo cuarto de dicha Declaración "...en poder hacer todo lo que no dañe a otro, sin más limitaciones que las que únicamente pueden ser determinadas por la Ley, y que aseguren a los otros individuos miembros de la comunidad, el goce de los mismos derechos". (1)

2.- La Era de la Tolerancia. Se caracteriza por la simple libertad de coalición, considerada como una libertad natural al hombre; las asociaciones profesionales y sus huelgas ya no estaban prohibidas, sin embargo no estaban reguladas y mucho menos protegidas por las leyes.

---

1. CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo-II. Cuarta edición. 1986. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 570.



3.- La Era de la Reglamentación. Se distingue porque en algunos países se empieza a regular la asociación profesional y la huelga, sin embargo no se reglamenta el ejercicio del derecho de huelga.

#### B) LA HUELGA EN LA EDAD ANTIGUA.

Desde tiempos ancestrales encontramos movimientos cuyas características se asemejan a la huelga sin llegar a serlo, porque como sabemos, en aquellos días no se contaba con las condiciones de toda relación de trabajo individual, que es a fin de cuentas la que da origen a una posterior relación colectiva, inclusive no se tenía conciencia de clase.

Habiendo establecido estas diferencias, procederemos a mencionar algunos movimientos que se identifican con la naturaleza de la huelga, como son los realizados en Egipto por obreros del recinto funerario real en el año de 1300 a.C durante el reinado de Ramsés II; otro movimiento es el de las minas de Sunium y Laurium en Grecia; también el realizado en Roma en el siglo IV por los Tibicines -- (flautistas del templo de Júpiter) que se negaron a actuar en ceremonias por que los sacerdotes no accedieron a dejarlos participar en el banquete litúrgico que se celebraba en el templo después del sacrificio. (2)

De lo anterior deducimos que tienen similitud con la huelga en cuanto que se llevaban a cabo verdaderas suspensiones de labores, las cuales tenían un carácter más bien político que profesional.

---

2. CASTEJON, Federico. Evolución Histórica de la Huelga. Marzo de -- 1944. Revista del Ministerio de Trabajo Español. Cit. por RIVERA, -- Gutiérrez José. Huelga en las empresas de Servicio Público Descentralizado. 1972. U.A.G. Guadalajara, Jalisco, MEXICO. Pág. 11 (Tesis)

C). EVOLUCION DE LA HUELGA EN EUROPA.

La huelga aparece como tal en el siglo XIX, -- época de verdadero auge industrial, sustituyendo al pequeño taller por la gran industria, que a diferencia del primero requería de grandes núcleos de trabajadores, lo que -- trajo como consecuencia la obvia y marcada superioridad -- del patrón, creandose grandes antagonismos de clases, ad-- quiriendo los asalariados la conciencia de clase derivada-- de la solidaridad.

De tal modo encontramos que los antecedentes-- más cercanos de la huelga los hallamos en las luchas que -- sostuvieron las asociaciones de compañeros en la Edad Me-- dia; dichas asociaciones eran uniones de individuos que -- pertenecían a una corporación la cual se componía de va-- rias asociaciones de compañeros u oficiales, y que habien-- do terminado su aprendizaje no habían adquirido el grado -- de maestros porque éstos se lo impedían; estas uniones con-- taron en un principio con el apoyo y protección de organi-- zaciones religiosas, ya que lo que perseguían era entre -- otras cosas la ayuda mutua, pero con el tiempo estas orga-- nizaciones se convirtieron en organismos de lucha, en fac-- tores de poder.

En Inglaterra el rey Eduardo I, en 1303 prohi-- bió la modificación de la organización industrial, el mon-- to de los salarios o la duración de la jornada de trabajo. -- llegando a formar parte del Common Law. En 1338 se crea-- ron jurisdicciones para fijar el monto de los salarios pe-- riódicamente, lo mismo trataron de hacer las ordenanzas de 1349 y 1351 durante el reinado de Eduardo III, estas orde-- nanzas estuvieron en vigor hasta 1563, año en que la reina Isabel promulgó la ordenanza Artificers Labourers and -- Apprentices Act.

En Francia, Juan el Bueno promulgó en 1351 -- una ordenanza exclusiva para París, estableciendo la obligatoriedad del régimen corporativo, facultándolo para que dictara las reglas sobre economía y sobre el trabajo; ya -- para 1581 el rey Enrique III extendió esta ordenanza haciéndola obligatoria en todo el reino.

Durante el siglo XVI se incrementó el comercio entre las ciudades, la navegación marítima y el descubrimiento de América, las ciudades crecían teniendo como resultado un aumento en las necesidades sociales y como -- los maestros tenían el mando de las corporaciones impusieron a los oficiales y aprendices una serie de trabajos injustos, motivando con esto que las asociaciones de oficiales o compañeros se transformaran en organismos de lucha -- por sus intereses, constituyendo así el antecedente más -- cercano de las organizaciones obreras del mundo capitalista.

En efecto, las asociaciones de compañeros eran gremiales, cobraban una cuota que se utilizaba como fondo de resistencia en las luchas que sostenían contra los maestros; si alguien pretendía ingresar al servicio del taller era condición que perteneciera a la asociación de compañeros de la ciudad, aunque lo más importante fué que practicaron la huelga en defensa de mejores condiciones de trabajo.

En 1387 en Londres se declararon en huelga los zapateros de Wisbech pidiendo aumento de salarios y en 1460 en Everich nuevamente se pusieron en huelga los zapateros -- llegando a un acuerdo general, pudiendo constituir un antecedente del Contrato Colectivo.

Después del siglo XVI las corporaciones y las asociaciones de compañeros no encontraron apoyo legal; con el advenimiento del mercantilismo se les combatió conside-

rando ilícitas sus luchas; en 1799 se prohibió la coalición de trabajadores o patrones; en Francia la ordenanza de 1539 prohibió los pactos de los compañeros, mismas que se produjeron en 1541, 1720, 1729 y 1744. Inclusive durante el año de 1539 en Lyon, Francia, hubo una huelga de impresores que se prolongó tanto, que dió la oportunidad a que Francisco I expidiera un Edicto Severo el 28 de diciembre de 1541 prohibiendo cualquier suspensión brusca del trabajo; con la Revolución Francesa en 1791, la Ley Chapelier prohibió la coalición y la huelga, de lo anterior desprendemos que en aquella época huelga y coalición eran considerados como sinónimos.

Las leyes de Francia e Inglaterra de fines del siglo XVIII ratificaron las prohibiciones, nuevamente en Francia se toleró la existencia de la huelga, cuando Napoleón III suprimió las medidas represoras respecto de la coalición en la Ley del 25 de marzo de 1864; por otro lado en Inglaterra la suspensión brusca del trabajo se convirtió en delito, situación que no ocurrió en Bélgica ni en América Latina.

La primera fundamentación jurídica que conocemos de la huelga se debe al abogado francés Berger, quien decía: "que lo que puede hacer una persona, pueden hacerlo diez o cien y no se entiende la razón de que la falta concomitante a cien contratos, de trabajo, transforme el hecho en delito". La escuela económica liberal sostenía que el Estado no debería de intervenir en la vida económica de la sociedad (*laissez faire Laissez passer*) y el propio principio debía aplicarse a la organización de las fuerzas económicas y a las luchas que entablaran para obtener la composición de sus intereses. Con todo esto la huelga deja de ser un acto delictivo, pero tampoco era un derecho, más bien era un derecho negativo de no trabajar.

El siglo XIX no entendía la huelga; el dere-- individualista no podía concebir que la huelga es un derecho colectivo.

Debido a la presión que ejercían los trabaja-- ingleses a través de la huelga es que se consideraron ilícitas, así en 1859 se dictó una Ley penal suavizando las asperezas de la vieja legislación penal, pero en 1871 se vuelve a los procedimientos antiguos; la Oficina Internacional del Trabajo ( OIT ) resumió los principios de esta Ley: "Se podían imponer hasta tres meses de trabajos forzados a quien para ejercer presión sobre otro a fin de que realizara cualquier finalidad de carácter profesional; a) recurriera a violencia sobre las personas; b) profiriera amenazas que justificaran su comparecencia ante los tribunales a fin de que éstos garanticen la paz; c) molestara a otra persona de alguna de las maneras siguientes: siguiendo persistentemente a una persona de un lugar a otro; ocultando los útiles, vestidos u otros objetos que le pertenecieran y vigilando o asediando su casa o siguiéndole a lo largo de la calle o camino con dos o más personas y de una manera desordenada."

Según cuenta la Oficina Internacional del Trabajo, en 1872 el Juez Esher en un proceso seguido contra los obreros de las fábricas de gas Workers Case, sentenció a muerte al trabajador llamado Bunn, con apoyo en la Ley de 1871; dicha sentencia trajo como consecuencia revueltas, obligando al Parlamento a dictar la Ley de 13 de agosto de 1875 Conspiracy and Protection of Property Act, abrogando a la Ley de 1871; en Francia se exaltaba la huelga insistiendo en la conveniencia de estimular por todos los medios la ética combativa de los trabajadores.

Entre los años de 1846 y 1847 tuvo lugar uno-

de los grandes debates entre el francés Pierre Joseph Proudhon y el alemán Carlos Marx, el primero publicó un libro llamado "Sistema de las contradicciones económicas o Filosofía de la miseria", dicha obra contiene una frase que implicaba una de las mayores satanizaciones de la huelga: - "toda indisciplina de los obreros es asimilable al adulterio cometido por la mujer"; frente a esta situación Marx respondió violentamente en 1847 con su obra "Miseria de la Filosofía", la cual es un anuncio de la concepción económica de la historia, en dicha obra Marx defiende conjuntamente con la huelga, la asociación obrera, otorgándole mayor importancia a ésta última, porque "las huelgas persiguen finalidades instantáneas e inmediatas, en tanto que las -- asociaciones son bases permanentes para la transformación final de la sociedad capitalista". Así en 1868 en el Congreso de Bruselas, la Oficina Internacional del Trabajo declaró: "En las relaciones entre el trabajo y el capital, - las huelgas son una necesidad." (3)

De lo anterior podemos decir que el concepto de huelga se remonta a los primeros días de la Revolución Industrial; en Francia, en 1910 el Gabinete de Aristide -- Briand, emprendió una acción para sofocar una huelga general ferroviaria; en Bélgica se convocaron huelgas generales en 1893, 1902 y 1913 para exigir el sufragio universal masculino; en 1909 estalló en Suecia una huelga general de un mes contra el empleo por los patrones del Lock out, la cual a pesar de la solidaridad que unió a los trabajadores cedió ante la acción conjunta del gobierno.

Por otro lado, los movimientos revolucionarios de 1905 en Rusia se vieron agravados por una serie de huelgas generales; España no estaba exenta de estos movi--

---

3. CUEVA, Mario De la. Op. Cit. Pág. 583.

mientos durante el año de 1909, lo mismo sucedía en Italia en los años de 1904 y 1914, esta última dirigida por Benito Mussolini; en 1919 y 1920 Italia se vió inundada por -- una oleada de huelgas revolucionarias generales, lo cual -- facilitó el advenimiento del Fascismo.

Con la primera guerra mundial, el gobierno socialista alemán reprimió varias huelgas dirigidas por grupos extremistas, pero la mayor de todas las huelgas generales fué la que conmovió a Gran Bretaña en mayo de 1926, nacida como protesta solidaria contra el Lock out de las minas carboníferas, paralizándose las industrias clave y los servicios públicos, ante lo cual el gobierno conservador -- recurrió al servicio de voluntarios y del ejército, desbaratando así la huelga. (4)

En Estados Unidos también estallaron algunas huelgas generales en comunidades metropolitanas como las -- de 1934 en San Francisco y la de 1946 en Rochester.

#### D) EVOLUCION DE LA HUELGA EN MEXICO.

1). La Nueva España.- Durante esta etapa existieron desigualdades económicas, no había industria ni capital, sólo trabajo y con ello vinieron el vasallaje, tiranía, opresión e injusticias.

Una vez conquistada la Gran Tenochtitlán, Cortés dictó sus ordenanzas y organizó la encomienda que era el repartimiento de indios y el cobro de tributos a éstos como derecho concedido por merced real a los beneméritos -- de los indios; en 1524 proclama sus ordenanzas especiales sobre vendedores y para el uso que los encomendaderos po--

---

4. Esta situación podemos considerarla como un verdadero antecedente de la Requisa administrativa.

dían hacer de los indios y de sus encomiendas, llegando a constituir el primer reglamento del trabajo en el Nuevo -- Continente. La industria manufacturera se estructuró sobre bases gremialistas, cada gremio tenía sus ordenanzas y existía un juez encargado del exacto cumplimiento de las mismas; éstos gremios tuvieron su antecedente en los gremios europeos; otra de las formas en que se bosqueja la -- etapa manufacturera en la Nueva España es el obraje, que no contaba con las mismas ventajas y privilegios que el -- gremio, pero fué sin duda el embrión que al desarrollarse habría de dar nacimiento a la fábrica contemporánea, originando el sistema capitalista de producción en México, con nuevos métodos de explotación del trabajo humano.

Tales formas de producción ( gremio y obraje ) económicamente mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre muy parecido al de la esclavitud, originando un tremendo malestar social, que se fué desbordando con el incremento de procedimientos capitalistas a base de explotación sin límites surgiendo así los primeros defensores de la gleba, porque las condiciones de la vida laboral -- eran intolerables. Uno de los primeros actos de abandono colectivo del trabajo data del 4 de julio de 1582, cuando la Iglesia tenía un poder superior al gobierno, el Cabildo al revisar las cuentas de la Hacerdura Metropolitana estimó que los salarios de los cantores y ministriles eran muy altos y acordó reducirlos, la suspensión de labores duró -- hasta el 22 de agosto del mismo año en que intervinieron -- las altas autoridades eclesiásticas y solucionaron el conflicto mediante el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo no trabajado y la promesa de restituir los sueldos originales. (5)

---

5. Huelga en la Catedral de México.- 1582.- Revista "Universidad". -- Abril, 1937. Núm. 15. Tomo III Pág. 6.



También aparecen otros brotes como el de los obreros mineros de Real del Monte; el de los obreros del Gran Estanco de Tabacos en 1768, ante la amenaza de un aumento de horas de trabajo. (6)

2). Independencia.- Las pugnas entre las diversas clases sociales que componían la Nueva España, fueron factor decisivo para la declaración de Independencia, misma que fué proclamada en 1810, sin embargo, antes de que ésta terminara, en 1814 se dicta la primera Constitución Mexicana en Apatzingán, que no consagró expresamente la libertad de trabajo, pero sí la libertad de industria, con el propósito de integrar la industria nacional frente a la Metrópoli.

Consumada la Independencia, en 1824 se expide otra Constitución cuyas bases se fundamentaron en el Contrato Social de Juan Jacobo Rosseau, en la Declaración de los Derechos del Hombre y en la Constitución de Cádiz de 1812, pero tan sólo garantizaba la libertad de pensamiento, de prensa y la libertad individual, igual camino siguieron las Constituciones Centralistas de 1836, 1843 y las reformas del año de 1847; siendo hasta 1857 en que se expide otra Constitución que por primera vez consagró expresamente la libertad de trabajo.

Posteriormente se nacionalizaron los bienes de la Iglesia; Porfirio Díaz aseguraba la paz por más de 30 años, evoluciona la industria minera, los ferrocarriles; el comercio etc., pero la condición de los campesinos y obreros no evoluciona, persisten los salarios de hambre; con la Revolución de 1910, Francisco I. Madero y Venustiano Carranza lograron el mejoramiento económico y social de éstos; la Constitución de 1917 autorizó el fraccionamiento

---

6. CHAVEZ Orozco, Luis. Historia Económica y Social de México. Ed. -- Botas. 1938. México, D.F. MEXICO. Pág. 64.

de latifundios y consagró las garantías sociales.

a).- La libertad del Trabajo.- Surge al iniciarse la etapa trágica y heroica de la Reforma, es el despertar brillante del derecho al trabajo; al respecto Don Ignacio L. Vallarta dijo en defensa de la libertad del trabajo: "El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es condición indispensable para el desarrollo de su personalidad. La esclavitud del trabajo no debe existir en México, el trabajador debe disponer de sus brazos y de su inteligencia, del modo más amplio y absoluto." (7)

La libertad de trabajo es el antecedente de la huelga, pues por virtud de esta libertad nadie puede ser obligado a prestar servicios contra su voluntad, garantía consagrada en los artículos 4° y 5° de la Constitución de 1857, destruyendo la institución de los gremios y acabando con los monopolios.

La libertad de trabajo e industrial logró la proletarización del artesanado y la transformación de los obreros en fábricas, iniciándose la era del capitalismo industrial y consiguientemente las ansias de mejoramiento de la clase trabajadora, así como la necesidad de la defensa de ésta por medio de la huelga.

Las suspensiones concertadas de trabajo es decir, las huelgas, datan en México del año de 1865 en que se advirtió el primer brote, de tal modo que, cuando en 1877 llegaron a México noticias de los disturbios huelguistas de los ferrocarrileros norteamericanos, el campo ya estaba suficientemente abonado. Fue entonces cuando el movimiento huelguístico en México tuvo un decidido florecimiento

---

7. GONZALEZ Navarro, Moises. Vallarta y su ambiente político-jurídico. Méx. 1949. Pág. 115 y ss.

to y como aún no surgían los líderes obreros los primeros movimientos fueron dirigidos por periodistas pequeño-burgueses, quienes desde las columnas de sus publicaciones -- hacían esfuerzos por orientar a los asalariados. (8)

En julio de 1868 los tejedores del Distrito - de Tlalpan realizan una importante huelga, logrando que la jornada de trabajo para las mujeres y los menores se redujera a doce horas; otra huelga importante fué la de los mineros de Pachuca que se inició en agosto de 1874 y terminó en enero de 1875 con un convenio en que la empresa se comprometió a pagar a los trabajadores cincuenta centavos diarios de jornal con deducción de la pólvora, cañuelas y velas, darles un mozo y la octava parte del metal que sacaran.

Estas huelgas son precursoras de la tolerancia y sirvieron de paradigma a las huelgas realizadas al iniciarse el régimen porfirista en 1877 y en agosto de ese mismo año los obreros de la fábrica La Fama Montañesa de Tlalpan, piden a la Secretaría de Gobierno que autorice un reglamento interno de trabajo, estableciendo la jornada de doce horas, la supresión del trabajo nocturno, de los pagos con vales o mercancía y de los castigos, fijando un servicio gratuito de médico y medicinas para enfermedades contraídas en el trabajo y reajustando los salarios, ante los cuales la Secretaría de Gobierno contestó que entre sus facultades no se encuentra la de imponer condiciones a los propietarios y obreros, respuesta que origina el estallamiento de la huelga misma que fué solucionada mediante algunas concesiones otorgadas por los patrones.

A pesar de lo anterior, el Código Penal de 1871 en su artículo 925 tipificó a la huelga como delito,

tal ordenamiento entraña una prohibición a las coaliciones y a las huelgas; cuando los trabajadores pretendían obtener un aumento de salarios, quedaban comprendidos dentro de los supuestos que establecía el artículo 925 del ordenamiento antes citado, porque para lograr un aumento, empleaban la intimidación o la violencia moral de abandonar el trabajo, a fin de obligar al patrón a que accediera. El pacto entre los obreros huelguistas era lícito, pero el empleo de violencia física o moral resultaba delictuoso, y a pesar de tal precepto, las huelgas continuaron por ser el único medio de lucha de la clase obrera ocasionando que el famoso artículo 925 cayera en desuso.

b).- La Asociación Obrera.- En la colonia fué materialmente imposible la asociación de trabajadores, en la independencia tampoco se logró, sin embargo la manifestación aflora en función mutualista, organización que -- arranca en 1853 en que se constituyó la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, dicha sociedad se presentaba esporádicamente sin ninguna protección legal y al amparo de la tolerancia de las autoridades, pero esta asociación no tenía carácter profesional, esto es, no se consignaba la auténtica libertad sindical, por esto los obreros recurrieron al mutualismo.

Para 1872, se constituyó el Círculo de Obreros, primera asociación de tipo profesional cuyo objetivo era vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejora de las clases obreras y proletarias, tal asociación -- convocó a un Congreso Permanente con fines precisos respecto a la instrucción de los obreros y sus hijos, establecimiento de talleres, garantías políticas y sociales para -- los obreros, fijación de tipo de salarios variación del tipo de jornal, atención preferente al asunto de las huelgas etc.

Al triunfo de la Revolución renace el movi- -

miento obrero; en 1911 se constituyó la Confederación Tipo gráfica de México y el Comité Organizador de la Confederación Nacional de Trabajadores; en 1912 se estableció la Casa del Obrero Mundial, con el fin de adoctrinar a la clase obrera; tales movimientos forzaron al presidente Madero a crear el Departamento del Trabajo. En 1913 La Casa del Obrero Mundial organizó una manifestación para conmemorar el primero de mayo, exigiendo a la vez jornada diaria de ocho horas y el descanso dominical, ante lo cual Victoriano Huerta ordenó la clausura de dicho órgano el 27 de mayo de 1914, pero el 21 de agosto del mismo año, abrió nuevamente sus puertas.

c).- La huelga durante la dictadura Porfirista.- La obra progresista de tal régimen no llegó a los campos, ni al taller, ni a la fábrica, las condiciones del peón eran miserables, las masas productoras estaban inconformes, acariciando el momento de su reivindicación.

En relación con las coaliciones y las huelgas de obreros la dictadura porfirista presenta dos momentos históricos: uno de tolerancia durante la plenitud del régimen y otra de represión en sus postrimerias. Durante la tolerancia, no obstante el artículo 925 del Código Penal, tuvieron lugar muchos movimientos de huelga; en el segundo momento fueron reprimidas las huelgas agresivamente, como ocurrió en Cananea (1906) y Río Blanco (1907) los dirigentes obreros fueron deportados a San Juan de Ulúa, pero a mediados de la primera década del nuevo siglo, la paz porfirista recibe las primeras críticas, los Flores Magón son las cabezas visibles del movimiento obrero de liberación nacional.

En Cananea, región del Estado de Sonora, se organizó La Unión Liberal Humanidad a fines de enero de 1906, por iniciativa de Manuel M. Dieguez; también se cons

tuyó el Club Liberal de Cananea, ambas organizaciones se afiliaron al Partido Liberal Mexicano, cuya sede estaba en San Luis, Missouri.

La situación en el mineral de Cananea era insostenible bajos salarios y recargo de trabajo, para contrarrestar tal situación se realizó un mitin el 30 de mayo de 1906 en el que acudieron más de 200 obreros, el cual se acordó llegar a un movimiento de huelga para defenderse de la explotación capitalista, así el 31 de mayo de ese año en la mina Oversight se declaró la huelga en forma pacífica y en las primeras horas del primero de junio más de 2000 obreros huelguistas recorrían los talleres con el objeto de engrosar sus filas y llevar a cabo una manifestación y a las diez de la mañana de ese mismo día acudió la representación obrera a las oficinas de la compañía a manifestar sus peticiones desde ese momento se inició formalmente la huelga, posteriormente se dirigieron al barrio de la Mesa para invitar a los operarios de la maderera, mismos que se unieron al movimiento y cuando éstos iban a salir, George Metcalf y su hermano los rociaron con agua, los huelguistas gritaban que saliera el gringo y la respuesta fué una detonación cayendo un obrero al suelo, iniciándose así la lucha, sin embargo la actitud resuelta de los huelguistas obligó a la empresa a tratar con los obreros y a llegar a un acuerdo, accediendo a sus peticiones, pero las Autoridades nacionales no lo permitieron, según se afirma por personas enteradas, se reanudaron las labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto para sus defensores.

El origen de la huelga de Rfo Blanco de 1907 radica en la acción opresora del capitalismo industrial -- contra la organización sindicalista de los trabajadores hñlanderos. Fueron los obreros de esta región los que a fi-

nes de 1906 crearon el Gran Círculo de Obreros Libres que también defendía los postulados del Partido Liberal Mexicano. El problema surge porque los industriales de Puebla - aprobaron el Reglamento para las Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón cuyo contenido provocó una huelga de obreros, hubo un paro general en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, - Guerrero, Jalisco, Oaxaca y el D.F.

Ante tal situación los industriales textiles - y sus trabajadores sometieron el conflicto al arbitraje -- del Presidente de la República, y así el 5 de enero de - - 1907 la comisión obrera es obligada a comunicar a los trabajadores que el fallo del Presidente había sido favorable a los intereses de los trabajadores; el 6 de enero de 1907, se reúnen los trabajadores y se dan cuenta de que el laudo era una burla y acuerdan no volver al trabajo; el 7 de enero de ese año hombres y mujeres saquean la tienda de raya y le prenden fuego; se dirigen a Nogales y Santa Rosa, liberan a sus aliados, incendiando las cárceles y las tiendas de raya, después de la masacre y de las aprehensiones de obreros se reanudaron las labores en las fábricas con - la sumisión de los obreros supervivientes.

3). La Revolución de 1910.- Por fin ocurre el suceso inevitable, el 20 de noviembre de 1910 estalla la - Revolución, el ejército federal fué derrotado en los primeros combates; Porfirio Díaz sale del país, desterrado a mediados de 1911, asumiendo la presidencia Don Francisco I.- Madero el 6 de noviembre de 1911.

Durante el régimen del presidente Madero, hay un auge sindicalista, se crea la Casa del Obrero Mundial, - se crea la Oficina del Trabajo, el gobierno adopta una actitud intervencionista, lo cual dejó venir una serie de -- huelgas, ante lo cual el capital extranjero pidió a Madero el restablecimiento de la paz y el orden, accediendo y lo-

grando dominar algunos de estos movimientos por medios represivos, rompiendo los obreros con el gobierno y declarándose apolíticos, lo mismo ocurrió con el sector campesino, porque no se fraccionaban las grandes propiedades.

Emiliano Zapata pedía la devolución de las -- tierras y que se cumplieran las promesas de la Revolución, lanzando el Plan de Ayala que sostenía la expropiación de tierras, montes y aguas, la nacionalización de los bienes de los hacendados, formación de fundos legales.

Madero es asesinado, ascendiendo Victoriano -- Huerta, ya para entonces 1913 en que Venustiano Carranza formula el Plan de Guadalupe e instala el gobierno de la -- Revolución en Veracruz donde dicta las Leyes del Municipio Libre, las Leyes de Restitución y Dotación de Ejidos; las Leyes de Divorcio; de la Supresión de las Tiendas de Raya; proscribió como cárcel el penal de San Juan de Ulúa y promulgó la Ley Agraria, transformándose la Revolución de política a social. El gobierno de Huerta es derrocado surgiendo el gobierno constitucionalista en el cual se llevaron a cabo infinidad de huelgas, situación que originó que el Presidente expidiera un decreto sancionando a los huelguistas con pena de muerte.

Para 1915 el gobernador del estado de Yucatán, General Salvador Alvarado expide la Ley del Trabajo del Es -- tado, primera Ley que consigna el derecho de huelga en la República, dicha Ley identifica ésta y el paro obrero a la vez que sanciona la violencia en las huelgas y establece -- el arbitraje obligatorio.

Ya para 1916, Carranza convoca al Congreso -- Constituyente para plasmar en la Constitución las reformas que se habfan propuesto y que fueron utilizadas como estandarte en el Plan de Guadalupe, surgiendo así la Constitu--



ción de 1917, primera en el mundo que consagra Garantías - Sociales como son los derechos de la persona campesina, fa cultándose al Estado para imponer modalidades a la propiedad privada y fraccionar latifundios. (art. 27 Constitucio nal). Ahora bien el artículo 123 Constitucional, que lleva por título "Del Trabajo y de la Previsión Social", estructura el Derecho Constitucional del Trabajo para proteger a los obreros frente al capital y al Estado, derechos-sociales que tienen por objeto impedir la explotación del hombre por el hombre y en consecuencia, humanizar la producción económica, quedando expresamente consagradas la li bertad de asociación profesional y el derecho de huelga.

#### E) LA REQUISA.

Esta figura se remonta hasta la época bíblica, en tiempos de los israelitas el Rey David organizó una milicia sostenida por los tributos de los vencidos, a tales tributos se añadía un sistema permanente de contribuciones.

En Egipto, el lote de papiros de Kahoun nos muestran que se hacían censos por el gobierno central para conocer la disponibilidad del país en bestias y de esa manera determinaban las imposiciones o cargas.

Es en Roma en donde encontramos documentos -- que aclaran las primeras formas que revestían las cargas; durante la República, las tropas podían procurarse por medio de la requisición los víveres, instrumentos, armas y medios de transporte que exigieron las operaciones militares, tales requisiciones daban lugar a una indemnización fijada arbitrariamente por la autoridad requisante y ya para fines de la República los soldados gozaban de "munus -- hospitii" es decir, el don del albergue.

En el período Imperial se crea la armada per-

manente y para sostenerla se recurre a un impuesto llamado ANNONA cuyo significado es cosecha o provisión anual de víveres y así tenemos que a partir del emperador Constantino y del prefecto pretor, estos dos eran los únicos que podían autorizar las requisiciones, que estaban sometidas a diversas condiciones de urgencia y necesidad, características indispensables en la requisita moderna, es decir, sólo se recurre a ella en casos excepcionales. Ya en el Bajo Imperio es cuando nacen las requisiciones colectivas e individuales al mismo tiempo que las civiles y las militares, puesto que había personal especializado encargado de la ejecución y aplicación de las mismas, además de este personal había personal civil para evitar los contactos entre la armada y el prestatario, tales garantías unidas a la indemnización establecida por Justiniano acrecen la seguridad de los poseedores.

En Francia, desde la época de los merovingios es en donde encontramos los primeros antecedentes de la requisición pues recibieron los principios romanos que fueron teóricamente respetados salvo las requisiciones de alojamiento que se extendieron todavía más que en la práctica romana.

Durante la época feudal, la obligación de suministrar alojamiento se impone a todo habitante y no sólo los militares tienen ese derecho sino también los funcionarios civiles. Al munushospitii de los romanos se añade ahora una serie de prestaciones de toda clase, comprendiendo sobre todo los víveres y medios de transporte siendo los beneficiados todos aquéllos que viajan dentro del interior del Estado, reclamando tales prestaciones y exhibiendo cartas especiales que el propio rey les otorgaba, posteriormente en el siglo XIV hace su aparición el "derecho de presa" en virtud del cual el rey de Francia podía apoderarse por donde él pasaba de bestias, granos, forrajes y otros -

bienes muebles necesarios para el sostenimiento de su casa.

Sin embargo el término requisita hace su aparición en una ordenanza dada bajo el reinado de Juan el Bueno y hasta el año de 1514 aparecen por primera vez los principios sobre los cuales reposa la concepción moderna de la indemnización, la repartición de las cargas y la ejecución de las requisas. (9)

El florecimiento de la requisición es temporal -- pues se va reduciendo su dominio con ordenanzas posteriores debio al absolutismo de los reyes, pero a partir de la Revolución Francesa cuando se empieza a desarrollar sistemáticamente la institución en cuestión correspondiendo a Francia el honor de elaborar la doctrina moderna de la requisición.

Históricamente la requisición era un procedimiento exclusivamente militar, un modo de adquisición reservando a la armada, su empleo en un principio estaba limitado al tiempo de guerra que era lo que le denotaba su carácter militar, sin embargo, la ley del 19 Brumario año III en su artículo décimo trata el tema y señala que la única causa por la cual se pueden llevar a cabo las requisiciones es para cubrir la necesidad de la República, a esta ley le siguieron otras más hasta el tres de julio de 1977 en que se expide la ley orgánica de las requisiciones militares de la cual han emanado las posteriores reglamentaciones.

---

9. DUCOS-ADER, Robert. Le Droit de Requisition. Pág. 5. París, Francia, Primera Edición. 1956. Cit. por RIVERA Gutiérrez José.- Huelga en las empresas de servicio Público descentralizado. Tesis 1972. Guadalajara, Jalisco. MEXICO, UAG.

## EVOLUCION HISTORICA DE LA REQUISA EN MEXICO.-

Nuestro País es aún joven en cuanto a esta materia, podemos incluso decir que apenas y estamos en los albores pero siguiendo la huella de los países europeos en donde ha nacido y evolucionado es por ello que la requisa fué instituída constitucionalmente hasta la Carga Magna de 1857, cuyo artículo 26 dice: " En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en términos que establezca la Ley."

Combatida la Constitución de 1857 por el partido Conservador y encontrándose México en la llamada Guerra de Tres Años de 1858 a 1860, hubo cientos de ejemplos de requisición militar entre las cuales destacan:

a).- El apoderamiento de \$600,000.00 que hizo el General Leonardo Márquez ( 1820-1913 ) como jefe del -- Primer Cuerpo del Ejército Conservador, por la extrema penuria de éste en Guadalajara, Jalisco en 1859;

b)- el de Manuel Doblado ( 1818-1865 ), quien para movilizar gran número de tropas liberales hacia Guadalajara, ordenó al General Ignacio Echegaray que llevase a Lagos una carrosa que custodiaba para ser embarcada en Tampico y que llevaba oro con un valor de \$1'127,414.00, lo cual hizo éste último el 9 de septiembre de 1860, habiendo asumido la responsabilidad el general Santos Degollado, y

c).- Luis Pérez Verdía relata que por la quiebra financiera del Gobierno del General Miguel Miramón - - ( 1831-1867 ), tan apremiante necesidad lo impulsó a ordenar el 16 de noviembre de 1860 al jefe de la Policía, que invadiera la casa de Barton y extrajera de ella \$630,000.00

pertenecientes a la Legación Inglesa.

Ya en la Constitución de 1917 no varía mucho el texto pero se excluyeron los servicios personales que no tenemos en la actual Constitución en su artículo 16 último párrafo.

## CAPITULO II

### EL DERECHO DE LA HUELGA.

#### A) EL FENOMENO DE LA HUELGA.

Obtener el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del capital y del trabajo, constituye la preocupación fundamental del moderno Derecho Laboral.

Se ha dicho que el derecho de huelga es el medio más eficaz por el cual se puede persuadir al patrón de que cumpla con sus obligaciones. Pero curiosamente cuando los trabajadores llegan al poder, el derecho de huelga desaparece como por arte de magia, tal es el caso de países como Cuba y Rusia, en cuyo régimen la huelga no existe y el Estado la repudia, por otro lado en países totalitarios, la huelga no sólo se encuentra prohibida sino que desandando su evolución histórica, ha vuelto a considerarse como un verdadero delito.

La huelga puede ser considerada como un instrumento de presión, es una respuesta a la fuerza coactiva del Estado, y no sólo a la del Estado sino también a la del patrón, surge porque al través del tiempo el trabajador siempre ha tenido y tendrá por objeto "ganar más y trabajar menos" lo cual encuentra fundamento en la Ley del mayor provecho por el menor esfuerzo.

#### B) CONCEPTO DE HUELGA.

Al respecto de la huelga se han dado muchos conceptos que han variado con el tiempo y en el espacio, se le ha considerado como una lucha, como delito, y finalmente como objeto de un derecho elevándolo a la categoría

de garantía constitucional, de ahí definiciones que van -- desde las que la consideran como la rebelión de los obre-- ros contra la injusticia como también lo manifiesta Proudhon en su "Filosofía de la Miseria" que comparaba a los -- obreros que iban a la huelga como la mujer casada que iba al adulterio. (10)

En relación con el tema que nos ocupa, he seleccionado diversas definiciones que me parecen acertadas-- inclusive palabras más o palabras menos, todas contienen a mi juicio los elementos esenciales de la huelga y que a -- continuación se transcriben:

Guillermo Cabanellas define a la huelga como: "La abstención colectiva y concertada del trabajo por los trabajadores sea por un grupo de ellos, por una asociación gremial, por la mayoría de quienes trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares de trabajo, con el - objeto de hacer presión sobre el patrono o empresario a -- fin de obtener el reconocimiento de una pretensión de carácter profesional o con el propósito de preservar, modificar o crear nuevas condiciones laborales".(11)

De la Cueva define a la huelga como: "la suspensión concertada del trabajo, llevada al cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que respondan a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la

---

10. CAVAZOS, Flores Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistematizada. Apéndice al Título Décimo cuarto. Décimo novena edición. 1986. Ed. Trillas México, D.F. MEXICO. Pág. 481.

11. CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Conflictos Laborales. Bibliográfica Omeba. 1966. Argentina, Buenos Aires. ARGENTINA. Pág.-165.

economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad". (12)

Alberto Trueba Urbina define a la huelga así: "En general es la suspensión de labores en una empresa o establecimiento con objeto de conseguir el equilibrio entre el capital y el trabajo, obteniéndose un mejoramiento-económico, específicamente en el contrato colectivo de trabajo". (13)

El maestro J. Jesús Castorena la huelga es: "La suspensión temporal del trabajo como resultado de la coalición de la mayoría de los trabajadores de una empresa, para la defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo, propias o ajenas de una colectividad de trabajadores". (14)

Existen al respecto concepciones totalmente distintas sobre la huelga, pero todas ellas coinciden en que la huelga entraña en sí misma, la paralización de labores y en consecuencia la suspensión del trabajo.

Las diversas instituciones jurídicas de Latinoamérica coinciden más o menos en cuanto al concepto de huelga, como es el caso de Colombia, Guatemala, Panamá, Ecuador, Honduras, San Salvador, Nicaragua y República Dominicana a excepción de Chile, Venezuela y Brasil que no la definen, tan solo la reglamentan.

Es conveniente aclarar que en todas estas naciones tienen como común denominador en la huelga, la sus-

---

12. CUEVA, Mario de la. Op. Cit. Pág. 588.

13. TRUEBA, Urbina Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Tomo II. Sexta edición. 1979. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 368.

14. CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Quinta edición. 1971. México, D.F. MEXICO. Pág. 295.



pensión temporal de los trabajos, llevada a cabo por un -- grupo de trabajadores en defensa de sus intereses frente - al patrón, llevada a cabo en una empresa o en sus estable- cimientos, mientras que en países cuyo sistema es comunis- ta la huelga no existe y el Estado la desconoce, en estos- países se opera un fenómeno sumamente curioso, pues a pe- sar de que consideran que el proletariado es la clase go- bernante, carecen de derecho para ir a la huelga, es decir en lo que a derecho colectivo se refiere la huelga no exis- te y, por el contrario en los países capitalistas, la huel- ga es el derecho más importante, esencial y sagrado de los trabajadores, sin embargo cuando la huelga afecta a los -- llamados servicios públicos, si éstos son administrados -- por particulares, el Estado las tolera, pero si dichos ser- vicios los proporciona el Estado, las autoridades normal- mente tratan de reprimir el movimiento huelguístico adu- ciendo que cuando las mismas afectan los intereses del pue- blo, deben suprimirse.

De lo anterior se deducen los elementos que - conforman al concepto de huelga, los cuales a continuación enumeramos:

- 1.- Toda huelga necesariamente implica la sus- pensión de labores.
- 2.- Dicha suspensión debe ajustarse a los re- quisitos que marca la Ley.
- 3.- La suspensión debe ser temporal, es decir, los obreros deben tener la intención de reanudar las labo- res, de lo contrario significaría el cierre definitivo de la empresa y la terminación de las relaciones de trabajo.
- 4.- Tiene que ser acordada y llevada a cabo - por una coalición de trabajadores en defensa de sus intere- ses comunes, en nuestro derecho la coalición es titular de la huelga.

C) EL DERECHO A LA HUELGA Y EL DERECHO DE HUELGA.

El derecho a la huelga es un derecho social anterior a toda regulación jurídica.

El derecho de huelga encuentra su fundamento en la norma escrita, derivada del reconocimiento que hace el Estado de la existencia de ese derecho social antes mencionado.(15)

Deducimos que el derecho a la huelga es un derecho social natural al hombre, mientras que el derecho de huelga deriva del derecho a la huelga, desde el momento en que la Ley lo reconoce y reglamenta. Efectivamente, como ya lo hemos visto en el primer capítulo de este trabajo, encontramos que cuando los obreros adquieren conciencia de clase, deciden agruparse para defender fines comunes, siendo considerada la huelga como un ilícito penal, pero aún así el derecho a la huelga existía independientemente del reconocimiento que la norma jurídica hiciera de él; sin embargo con el paso del tiempo y la evolución de este derecho social natural, el Estado se ve ante la necesidad de no sólo tolerar tal derecho sino de reglamentarlo, naciendo así el derecho de huelga, pero a pesar de todo lo anterior, con el paso del tiempo la norma jurídica crea mecanismos legales pero ilícitos para reprimir el derecho de huelga; frente a los derechos individuales se levantaron los derechos sociales, para proteger los intereses de las masas; la huelga es un derecho social un derecho de carácter colectivo de la mayoría huelguista y del patrón. Los derechos individuales son protegidos por la Constitución; sin embargo el ejercicio del derecho de huelga por la mayo

---

15. DE BUEN, Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Sexta -- edición. 1985. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 836

rfa, permite lastimar el derecho individual de la minorfa y del patrón, en lo que atañe a la libertad del trabajo e industria, pues sobre las garantías individuales están las garantías sociales, y para hacer compatible la subsistencia de garantías individuales y sociales, de acuerdo con los principios de la Hermeneútica, los segundos deben considerarse como normas fundamentales de excepción frente a las primeras, o bien, como límites a la libertad absoluta; y así lo ha estimado la Suprema Corte al sostener la doctrina de que la libertad de trabajo esta limitada por el derecho de huelga. (16)

Un ejemplo muy claro de esto es la requisita administrativa a través de la cual el Estado en determinadas empresas (17) suele aplicarla, convirtiendo el derecho de huelga en un estado meramente virtual de huelga, el cual también en algunas ocasiones limita en términos intolerables el derecho de huelga.

#### D) NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE HUELGA.

Establecer la naturaleza jurídica del derecho de huelga implica el previo reconocimiento de la existencia del derecho. En México tiene cierto prestigio la tesis de que la huelga constituye un acto jurídico en el sentido tradicional, inclusive en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970 se estableció que "La huelga es un acto jurídico reconocido y protegido por el derecho, cuya esencia consiste en la facultad otorgada a la mayoría de los trabajadores de cada empresa o establecimiento para suspender los trabajos hasta obtener la satis-

---

16. TRUEBA, Urbina Alberto. Evolución de la huelga. 1950. Ediciones Botas. México, D.F. MEXICO. Págs. 259-260.

17. Dichas empresas son generalmente Paraestatales que prestan servicios públicos.

facción de sus demandas".

Al respecto el maestro Mario de la Cueva señala que la huelga fué un hecho jurídico pero ha devenido en acto jurídico; en el pasado (continúa De la Cueva) la suspensión de labores no producía como efectos jurídicos, los buscados por los obreros... pero los efectos atribuidos -- por el derecho eran, precisamente, los contrarios, pues la voluntad predominante era la de los no huelguistas y del empresario...

La teoría anterior se confirma, para De la Cueva por el hecho de que la Ley exige que la huelga satisfaga los requisitos de fondo y forma propios de un acto jurídico, todo derecho está necesariamente enmarcado en el ordenamiento legal, y es limitado, pues la idea de derechos absolutos, al margen del orden jurídico esta descartada.

Partiendo de la base de que la huelga es un acto jurídico, podemos distinguir sus elementos esenciales:

1.- El objeto posible lo consagra el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- El segundo elemento esencial es la voluntad y la Ley lo expresa en su artículo 451 fracción II que establece el requisito de mayoría.

3.- Que se cumplan los requisitos establecidos por la Ley Federal del Trabajo en su artículo 451, - fracción III.

4.- La sanción de la inexistencia prevista en los artículos 459 y siguientes, reflejan la tesis del acto jurídico con mayor rigor.

5.- Por último, el concepto de huelga ilícita responde a la tesis civilista de que la ilicitud en el objeto determina la invalidez del acto jurídico (artículo --

1795, fracción III del Código Civil). (18)

Néstor de Buen critica la teoría anterior, dice que es infundada, lo cual resulta evidente con sólo analizar los fines de la huelga y el concepto tradicional del acto jurídico; según de Buen, la huelga cumple sus fines directos, con la suspensión del trabajo, se trata de un medio lícito de presión sobre el patrón para que acceda a las peticiones obreras; pero la huelga no da origen al contrato colectivo, ni al contrato ley; ni produce su revisión o cumplimiento, estos efectos se producen tal vez, como resultado de la huelga, es decir, de la presión que ésta ejerce, pero emergiendo de un acuerdo de voluntades, un laudo arbitral o de una sentencia colectiva. Esto es, la huelga cumple su objetivo con la suspensión de labores, y ésta será válida si persigue apoyar los objetivos marcados en la Ley, pero éstos requerirán de un acto o negocio jurídico que se perfecciona al margen de la huelga, en tal virtud, la huelga suspende la obligación de trabajar y, eventualmente la correlativa de pagar el salario, pero ni crea, ni modifica, ni transmite ni extingue obligaciones o derechos, que son los fines propios de los actos jurídicos tradicionales que nosotros calificamos de negocios jurídicos. (19)

Para el maestro J. Jesús Castorena, la huelga puede ser concebida como un hecho, si realiza la suspensión del trabajo por los trabajadores cuando quieren y por el motivo que quieren, en uso de la libertad de trabajo; continúa y dice que también puede ser concebida como un derecho, su ejercicio queda sujeto al cumplimiento de los re-

---

18. CUEVA, Mario De la. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 767. Citado por DE BUEN, Lozano Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Sexta edición 1985. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Págs. 846-847.

19. DE BUEN, Lozano Néstor. Op. Cit. Págs. 847-848.

quisitos que la Ley consigna. Es una situación de hecho - creada por el ejercicio de aquel derecho, por sí mismo no produce obligaciones, ni las extingue ni las modifica, ni es por lo tanto un acto jurídico, la Ley determina las condiciones y términos de su ejercicio y ello entraña obligaciones para las partes, pero esas obligaciones tienen por objeto crear la situación de hecho, o sea, la suspensión; - no son consecuencias de ella, pueden sobrevenir sí, transformaciones jurídicas importantes, modificaciones de los - contratos, regulación de los conflictos, nuevas medidas de seguridad, etc., pero no como consecuencia directa de la - huelga sino como resultado del convenio que a resultas de ella celebren obreros y patrones, inclusive la huelga en - sí misma, no es el conflicto, el derecho de huelga nace de la existencia de una diferencia de carácter general entre - el capital y el trabajo, constituye un medio que se considera eficaz para solucionar esa diferencia, es la manifestación o exteriorización del conflicto pero de ninguna manera es el conflicto en sí.

Desde mi punto de vista, considero que la naturaleza jurídica de la huelga es la de un acto jurídico - pero en sentido amplio, me atrevo a pensar que el maestro De Buen incurre en un error, al pensar que con la suspensión del trabajo la huelga cumple sus fines directos, sin embargo debemos ver más allá, porque el proceso de gestación de toda huelga tiene un trasfondo más importante que - suspender las labores, más bien, el trabajador se encuentra hoy día más conciente de su realidad social y de la situación que actualmente priva en el país, por tal razón, - los trabajadores de hoy no se van a la huelga para consolidar uno de sus derechos sociales, sino porque desean obtener algo, entonces no es posible afirmar categóricamente - que el fin directo de la huelga es suspender las labores, - realmente a los huelguistas les importa obtener aquello a

lo que creen tener derecho sin dejar de percibir un salario, si el fin primordial fuera otro, no tendría caso todo un proceso obligatorio que lleva como última consecuencia el estallamiento de la huelga, en algunas ocasiones, es cierto, la huelga sí da origen al contrato colectivo, al contrato ley e inclusive puede llegar a producir su revisión o su cumplimiento (aunque no es lo ideal), sin embargo, cuando se llega a tal grado, el caso sería objeto de otro estudio más concreto.

Dejando a un lado el aspecto jurídico, pasemos al estudio de la naturaleza del derecho de huelga. Para Mario de la Cueva todas las instituciones del derecho del trabajo comparten una misma naturaleza, pero cada una tiene caracteres propios, siendo el derecho de huelga el que nos ocupa, a continuación, veremos algunos aspectos que lo distinguen de las demás instituciones del Derecho Laboral como lo son:

1.- La huelga, como procedimiento para la solución de los conflictos, esto lo encontramos expresamente en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, que marca cuáles son los objetivos que toda huelga debe perseguir al ser ejercitada.

2.- La huelga como derecho individual y colectivo; el derecho de huelga es, originariamente, un derecho de cada trabajador, pero conlleva el sello colectivo, este planteamiento expresa la esencia de la libertad y de los derechos de cada trabajador, lo que permite su diferenciación de los derechos individuales del hombre. Si afirmamos que el derecho de huelga es originariamente un derecho de cada trabajador, es porque, ante todo, la libertad es un elemento integrante de la persona, y porque en el caso concreto consiste en la facultad de intervenir en la formación y actividad de una coalición, se pierde la individualidad del derecho, y como ya lo hemos dicho es la única ti

tular del derecho de huelga.

El derecho de huelga es también colectivo, resultado del acuerdo y coalición de la mayoría, se ejercita por cada trabajador en lo particular pero concertadamente y sólo tiene validez cuando el ejercicio lo realiza la mayoría de los trabajadores de una empresa, consistente en - que los grupos obreros, al través de su ejercicio, tienen el deber de promover el mejoramiento constante de las condiciones de vida de quienes ya son trabajadores y de todos los que en el futuro alcancen esa categoría. (20)

3.- La huelga, derecho de y para la clase trabajadora; aquí se presentan tres términos de una especie - de relación dialéctica; coalición, asociación sindical y - huelga, para efectos de nuestro estudio nos avocaremos a - lo que es la coalición y que según el artículo 355 de la - Ley de la materia "es el acuerdo temporal de un grupo de - trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes". En tal caso la coalición viene a ser la base de la asociación sindical y del derecho de huelga, siendo titular de este último; estos tres sistemas o instituciones como elementos constitutivos del derecho colectivo del trabajo comparten la característica fundamental, de ser un derecho exclusivo de la clase obrera.

4.- La huelga, garantía de libertad de la clase obrera; la finalidad primera de la huelga es la defensa de la libertad del trabajo frente a la empresa, es la garantía, realizada en forma colectiva del derecho de los -- hombres a no prestar su trabajo sin la justa remuneración, según fórmula del artículo quinto constitucional. (21)

---

20. CUEVA, Mario de la. Op. Cit. 595-596.  
21. CUEVA, Mario de la. Op. Cit. Pág. 597.



#### E). OBJETIVOS DE LA HUELGA.

Por constituir la huelga un derecho social, - su licitud queda condicionada a que su objeto sea conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital (artículo 123 constitucional, fracciones XVII y XVIII apartado A y 450 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Para de Buen la finalidad más importante que puede perseguir la huelga es la celebración del contrato colectivo de trabajo, el cual viene a ser el instrumento que crea el equilibrio (22), pero dicha petición sólo la pueden exigir los sindicatos de trabajadores por ser los únicos titulares de los contratos colectivos de trabajo, - de lo anteriormente dicho parece que hubiera una contradicción porque para efectos del derecho de huelga su titular es la coalición; ante esta situación la Ley evita toda contradicción que al respecto pudiera suscitarse con lo dispuesto por el artículo 441 y que a la letra nos dice: "Para efectos de este título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes"; volviendo al tema que nos ocupa, el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo previene la posibilidad de que se emplace a una empresa por firma de contrato colectivo de trabajo siendo que en la misma ya existe uno firmado con otro sindicato y que se encuentra debidamente depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente; es obligación de la autoridad, que al momento de recibir esta clase de emplazamientos, cerciorarse si ya existe contrato colectivo depositado, si así es el caso, la propia Junta deberá de desechar dicho -

---

22. DE BUEN, Lozano Néstor. Op. Cit. Pág. 857. Cabe hacer notar que el propio autor se contradice. Ver supra Pág. 28.

emplazamiento; sin embargo, lamentablemente en la práctica no es así, la Junta con el pretexto o excusa de que a raíz de los mismos de 1985 extravió gran parte de los expedientes, recibe todos los emplazamientos que por firma de contrato colectivo le son presentados, teniendo entonces - el patrón la obligación de exhibir al momento de la audiencia de conciliación, el contrato colectivo de trabajo que ya tiene firmado y que se encuentre debidamente depositado ante la Junta, de no ser así, se continúa con el procedimiento, fomentándose estas maniobras entre los sindicatos-emplazantes que en muchas ocasiones incurren en chantajes-para que, si no se obtuvo la firma por lo menos sacaron -- "para sus gastos", ante lo cual obviamente y por fuerza de conveniencia tiene que acceder el patrón a pesar de contar con un contrato colectivo de trabajo. Otras veces la finalidad no es obtener la firma ni el dinero, sino ver el terreno que se pisa y en todo caso acudir a la vía idónea -- que en este caso procede y que sería la detentación del -- contrato colectivo, transformándose en una pugna intersindical con el patrón de por medio, para un mejor entendimiento me permito transcribir el precepto legal antes invocado:

"No se dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando éste no sea formulado conforme a -- los requisitos del artículo 920 o sea presentado por un sindicato - que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato ley, o - cuando se pretenda exigir la firma de un contrato colectivo, no obstante existir ya uno depositado en la Junta de Conciliación y Arbitraje competente..."

Otros objetivos de la huelga serán:

1.- Obtener la revisión del contrato colectivo fracciones II y VII del artículo 450 de la Ley Laboral.

2.- Obtener la celebración y en su caso la revisión del contrato ley, fracción III, artículo 450 de la Ley.

3.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo o del contrato ley; fracción IV del artículo 450 de la Ley, siempre y cuando en algún momento dichos contratos hayan sido violados.

4.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la participación de utilidades, fracción V, artículo 450 del mismo ordenamiento.

5.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores, fracción VI del artículo 450, ésta fracción se refiere a las llamadas huelgas por solidaridad, tales huelgas a mi entender son del todo improcedentes, porque en ningún momento pretenden establecer el equilibrio entre los factores de la producción, por lo tanto no reúnen los requisitos de fondo y forma, ya que las partes en conflicto realmente no se encuentran en conflicto, no hay tal desequilibrio.

#### F) REQUISITOS DE LA HUELGA.

Mario de la Cueva, principal defensor de la tesis que reconoce el carácter de acto jurídico tradicional a la huelga, afirma que los requisitos son de tres tipos, clasificándolos de la siguiente manera: (23)

---

23. CUEVA, Mario De la. Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II. Ed.-- Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 799 y ss. Citado por DE BUEN Lozano Héstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Sexta edición. 1985. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Págs. 881-884.

- 1.- De forma.
- 2.- De mayoría obrera.
- 3.- De fondo.

Mientras el derecho de huelga se ejercite de acuerdo y como lo establece la Ley, con todos los requisitos que la misma exige, será siempre procedente, lo cual no implica en ningún momento que tal huelga sea existente o no.

Presupuestos y condiciones que afectan a la huelga en cuanto a su calificación.

#### 1.- REQUISITOS DE FORMA.

Son una condición meramente procesal, no deberán confundirse las peticiones de los trabajadores con el objeto de la huelga (artículo 920 fracción I de la Ley Federal del Trabajo) dicho artículo se refiere a que el escrito de emplazamiento o pliego petitorio deberá contener la formulación de las peticiones y expresar además el objeto de la huelga; para el maestro Mario de la Cueva el objetivo de la huelga se satisface indicando simplemente "se busca la celebración, revisión o cumplimiento de un contrato colectivo o el equilibrio entre los factores de la producción" y agrega: "pero estas no son las peticiones de los trabajadores; éstas son las exigencias, los deseos de los trabajadores, el contenido del nuevo contrato colectivo, o las violaciones cometidas por el patrono". (24) Inclusive tiene también su origen en la prescripción constitucional, en el sentido de que si no se hace del conocimiento del patrón previamente la existencia del conflicto colectivo, las peticiones de los trabajadores para solucionarlo y la decisión de ir a la huelga, el derecho otorgado para solucionar esa clase de conflictos no se configura, siendo el patrón la persona llamada para solucionar el pro

---

24. CUEVA, Mario De la. Op. Cit. Tomo II. Pág. 800.

blema, el cual no podría hacerlo si no se le hace de su conocimiento; tampoco estarían las autoridades en el posibilidad de conciliar a las partes o de juzgar, llegado el caso, sin el planteamiento previo del conflicto (arts. 451 y 452); por estas razones es que se impone la formalidad de expresar por escrito al patrón y a la autoridad el objeto de la huelga y las peticiones a satisfacer por el o los patrones, la decisión de ir a la huelga si las mismas no son satisfechas y el plazo que se concede para estallarla, el cual se computa a partir del emplazamiento y precisando el día y la hora de la suspensión de las labores; para efectos del cómputo, la Ley en estos casos considera hábiles - todos los días del año así como sus horas, del escrito de emplazamiento se entregará un ejemplar a la Junta para integrar el expediente y el plazo no será menor de 10 días - si se trata de servicios públicos (comunicaciones y transportes, gas, luz, limpieza, sanatorios, hospitales, cementerios y alimentación si se trata de artículos de primera necesidad y siempre que afecte a toda una rama), de 30 - días si el objetivo es la celebración o revisión del contrato ley y de 6 días en los demás casos (artículos 452, - fracción III, 455 y 471, fracción II).

## 2.- REQUISITOS DE MAYORIA OBRERA.

La fracción II del artículo 451 de la Ley Laboral, establece como un requisito para suspender las labores que ésta se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento de que se trate; esta mayoría debe establecerse después de estallada la huelga y nunca - como cuestión previa a la suspensión de los trabajos, esto es confirmado por lo dispuesto en la fracción I del artículo 459 que establece:

Art. 459. "La huelga es legalmente -  
existente si: I. La suspensión del-

trabajo se realiza por un número -  
de trabajadores menor al fijado en  
el artículo 451, fracción II; "

### 3.- REQUISITO DE FONDO.

Podemos considerar que para cumplir con el re  
quisito de fondo de toda huelga siempre deben de expresar-  
se el o los objetivos que la misma persigue y obviamente -  
que éste encuadre dentro de los establecidos por el artículo  
450 de la Ley de la materia (artículo 451, fracción pr  
mera).

A decir del maestro J. Jesús Castorena, la --  
huelga no es, en los términos del precepto constitucional,  
la simple suspensión del trabajo, no se genera en la garantía  
de trabajo del artículo quinto de la propia Constitución,  
es decir, no es el ejercicio del aspecto negativo de  
esa garantía, o sea, el derecho de que todo hombre tiene -  
de no trabajar. El derecho de huelga, en nuestro Derecho-  
Positivo, se genera en un desequilibrio de los factores de  
la producción; se dá para establecer la armonía que se ha-  
disfrutado o que no ha existido jamás. Se trata de un de-  
recho que nace si se reúnen dos condiciones: 1.- la exis-  
tencia de un conflicto colectivo, el desequilibrio y 2.- -  
que se encuentre interesado en la solución de ese conflic-  
to, el factor de trabajo de la empresa.

El objeto de la huelga será buscar o restablecer  
el equilibrio, solucionar el conflicto planteado; mientras  
que el factor de trabajo constituido por la mayoría -  
de trabajadores de la empresa, deberá interesarse en bus-  
car esas soluciones lo mismo que el capital, y es a esa mayoría  
a quien el derecho de huelga le pertenece, consecuentemente,  
esa mayoría es la titular del derecho y la única-  
que puede ejercitarlo válidamente tal y como se expuso en  
el numeral que antecede, la mayoría de los trabajadores a

que se refiere la Ley, es la absoluta o sea la mitad más uno de los que prestan servicios en la empresa.

La forma de determinarla, cuando se objetiva, es la manifestación que hace cada uno de los trabajadores de la empresa, de ser o no huelguista, el objeto se determina cuando hay desequilibrio porque no hay contrato colectivo de trabajo en la empresa o contrato ley en la industria o en la rama económica de una región o del país; cuando habiéndolo se viola; cuando se ha cumplido el plazo para pretender su revisión; cuando no se cumplan las disposiciones legales en materia de participación de utilidades; cuando se apoya una huelga lícita y algunas análogas contempladas por el contrato colectivo de trabajo vigente en la empresa o establecimiento o por el contrato ley según sea el caso aunque estas podrían quedar encuadradas en la fracción IV del propio artículo 450.

#### G) PROCEDIMIENTO DE HUELGA.

Para comprender las declaratorias que hacen las autoridades del trabajo en relación con el estado de huelga, figuran la de inexistencia y la de imputabilidad de los motivos de la huelga al patrón; es necesario señalar los periodos en que se desarrolla el procedimiento para resolver un conflicto colectivo apoyado con un movimiento de huelga.

El desarrollo del procedimiento mediante el cual se resuelve un conflicto de esta naturaleza tiene tres periodos, y que ha saber son:

- 1.- Periodo de gestación.
- 2.- Periodo de prehuelga.
- 3.- Periodo de huelga estallada. (25)

1.- Período de Gestación.- Dicho período se inicia desde el momento en que dos o más trabajadores se constituyen se unen o coligan en defensa de sus intereses, en tal virtud los trabajadores forman una coalición ya sea por acuerdo expreso tomado por la mayoría de los trabajadores cuando no están sindicalizados, o en razón del sindicato a efecto de tomar una decisión para plantear el conflicto colectivo, con las respectivas peticiones dirigidas al patrón mediante un escrito llamado pliego de peticiones el cual además de contener las peticiones de los obreros debe traer inserto expresamente el deseo o la intención de ir a la huelga si las mismas no son satisfactorias, es decir, - en este período, los trabajadores necesariamente tienen -- que votar la huelga, hecho lo anterior se presentará el -- pliego ante las autoridades competentes ya sea Juntas de Conciliación y Arbitraje, la autoridad de trabajo más cercana o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento, quien deberá remitir el expediente dentro de las 24 horas siguientes a la Junta de Conciliación y Arbitraje (art. 920 de la Ley Federal del Trabajo) y serán éstas quienes harán llegar al patrón copia sellada del pliego de peticiones con aviso de huelga dentro de las 48 horas siguientes a las de su recibo, a esto se le llama emplazamiento (art. 921 de la Ley Federal del Trabajo) iniciándose así la siguiente etapa.

2.- Período de Prehuelga.- Se inicia como consecuencia del período anterior, con la notificación al patrón del pliego de peticiones.

El maestro De la Cueva, define este período como "Espacio de tiempo impuesto por la Ley como requisito para que la suspensión del trabajo quede legalmente protegida". (26)



Es aquel período de tiempo entre el emplazamiento a huelga y la suspensión del trabajo.

Dicho aviso deberá darse por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, cuando se trata de empresas privadas, pero el plazo no será menor de diez días cuando se trate de servicios públicos, pero es posible que dicho período se prorrogue por determinado número de días, previo acuerdo entre emplazante y emplazada, tratándose de empresas de servicios públicos, las autoridades de trabajo pueden requerir al sindicato para que prorrogue o en su defecto, aceptar en representación del patrón dicha prórroga, situación en extremo criticable, porque la prórroga es y siempre ha sido bilateral, es decir, que para que opere las partes deben de convenirlo, la Junta en todo caso es implemente conciliadora, y al aceptar la prórroga en representación del patrón está siendo juez y parte, lo cual resulta totalmente incongruente y absurdo.

Este período se caracteriza por la intervención de la autoridad del trabajo cuyo objetivo y fin es conciliar a las partes en conflicto, entendiéndolo a la conciliación, simplemente como la intervención de un tercero entre las partes, con el objeto de armonizar sus intereses.

Durante este período el patrón se constituye en depositario de sus bienes para evitar que los mismos sean dilapidados o sean sacados del establecimiento o empresa (artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo). También se suspenderá toda ejecución de sentencia, no podrá practicarse embargo alguno, ni el aseguramiento, diligencia o desahucio en contra de la empresa o establecimiento ni secuestrar bienes del local en que estén instalados, salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de asegu

rar los derechos del trabajador, especialmente indemnizaciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, hasta por el importe de dos años de salarios del trabajador; créditos derivados de la falta de pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; asegurar el cobro de las aportaciones que el patrón tiene obligación de efectuar al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y los demás créditos fiscales (artículo 924 de la Ley Federal del Trabajo).

Cabe destacar que para efectos de un posible recuento es importante aclarar que en el mismo intervendrán todos los trabajadores sindicalizados que le presten servicios a la empresa, incluso también recontarán aquellos trabajadores que hayan sido despedidos de su empleo, hasta antes de la presentación del pliego, ello independientemente de lo justificado o injustificado del despido de que -- hayan sido objeto; lo anterior se justifica con el fin de evitar que el patrón incurra en fraude al momento de la votación (artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo).

El maestro Baltazar Cavazos en su Ley Federal del Trabajo comentada manifiesta al respecto del recuento, que en el mismo también deberán de recontar los trabajadores de confianza al igual que los sindicalizados pues ellos también se verán beneficiados o perjudicados con el mismo, situación con la que estoy de acuerdo.

Emplazado el patrón, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, deberá presentar su contestación por escrito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo establece el artículo 454 de la Ley Federal del Trabajo.

Durante este período, tendrá verificativo una audiencia de conciliación o avenimiento, a la cual deberán

comparecer las partes, si el patrón no concurre a dicha audiencia el Presidente de la Junta podrá solicitar que se le haga comparecer por medio de la fuerza pública, sin embargo, en la práctica, generalmente cuando no asiste el patrón a la audiencia el sindicato simplemente ratifica su pliego y en tal caso el estallamiento de la huelga es inminente, por otro lado si el sindicato no comparece el patrón podrá solicitar que la Junta declare que no corre el periodo de prehuelga y que por tal motivo se archive el expediente como asunto totalmente concluido, esto puede llegar a ser de gran importancia cuando la huelga es por revisión de contrato, ante tal situación el contrato colectivo de trabajo se prorroga sin revisión alguna por un periodo igual o continuar por tiempo indefinido (artículo 400 de la Ley Federal del Trabajo) podrá inclusive en todo caso solicitar ambas partes una nueva y única fecha para que tenga verificativo otra audiencia de conciliación dentro del periodo de prehuelga según lo establecido por el artículo 926 de la Ley laboral.

Si celebradas una o dos audiencias de conciliación sin resultados favorables y vencido el plazo para suspender labores, termina el periodo de prehuelga iniciando así el tercer periodo.

3.- Periodo de Huelga Estallada.- Se inicia con la suspensión de labores y lógicamente termina hasta que se reanudan las labores, cuando no se obtiene la conciliación de las partes y ha transcurrido el periodo de prehuelga, e incluso la prórroga a dicho periodo. Es el resultado de la falta de acuerdo entre empresa y sindicato y consecuentemente este último deberá suspender las labores en la fecha y hora indicadas, para tal efecto la Junta exige al emplazante que en un término de tres días deberá notificarle de que efectivamente fué estallada la huelga iniciándose así este periodo.

En este último período es al que pertenece el procedimiento para declarar el estado legal de la huelga y en el que las autoridades del trabajo ejercen plenamente - su poder jurisdiccional, como ya se dijo antes, empieza -- después de haberse suspendido las labores y corresponde a la fase de la huelga declarada o estallada.

En este tercer período quedan comprendidos -- los siguientes casos: la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá declarar legalmente inexistente el estado de huelga, siempre y cuando lo soliciten los trabajadores, los patrones o terceros interesados, previa la aportación de las -- pruebas suficientes dicha declaratoria se sujetará a un -- procedimiento especial previsto por la Ley de la materia, -- esta declaratoria resulta procedente siempre y cuando la -- huelga no reúna los requisitos de fondo o de forma o no -- cuente con la mayoría obrera que apoye el movimiento, llamado incidente de calificación de la huelga, mismo que será tratado más adelante.

Durante este período también puede corresponder la declaratoria de la imputabilidad o inimputabilidad de los motivos de la huelga al patrón, siempre y cuando -- los trabajadores huelguistas se sometan al arbitraje de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y al igual que en el incidente de calificación de la huelga será tratado posteriormente.

Paralelo a lo anterior, es importante decir -- que aún después de suspendidas las labores, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 466 establece que hay trabajos que deben seguir prestándose, estos trabajos son: los trabajos normales que desarrolla la empresa, tales como: los vehículos de transporte que se encuentren en ruta en el momento en que deben suspender las labores, tendrán que continuar su ruta hasta su destino final, por las mismas razones deberá hacerse así en hospitales, sanatorios, clínicas

y establecimientos hasta que las personas (enfermos) puedan ser trasladados a otro establecimiento; por otro lado hay trabajos indispensables para evitar daños injustificados a la empresa, dicho supuesto no lo contempla el precepto legal antes citado sin embargo, también es válido incluirlo toda vez que, como es bien sabido, en algunas empresas la maquinaria es tan compleja que no puede pararse y dejar de trabajar, y con la finalidad de evitar esta situación que a la larga también perjudicaría al trabajador - huelguista al respecto la Ley laboral en su artículo 935 establece:

"Antes de la suspensión de los trabajos, la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de las partes, fijará el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, maquinaria y materias primas o la reanudación de los trabajos. Para este efecto, la Junta podrá ordenar la práctica de las diligencias que juzgue conveniente".

A este personal se le conoce como personal de emergencia, el cual en ningún momento deberá ser considerado como esquirol o rompehuelgas, por la simple razón de que la huelga tiene por objeto ejercer presión sobre el patrón, mas no causar daños mayores; pero en caso que los trabajadores se negaren a nombrar dicho personal de emergencia, previa la autorización de la Junta, el patrón podrá utilizar otros trabajadores, inclusive las Juntas podrán de ser necesario, solicitar el auxilio de la fuerza -

pública a fin de que puedan presentarse dichos trabajos -- (artículo 936 de la Ley Federal del Trabajo).

#### H) INCIDENTES DE CALIFICACION DE LA HUELGA.

Teóricamente las huelgas pueden ser:

- 1.- Existentes.
- 2.- Inexistentes.
- 3.- Lícitas
- 4.- Ilícitas.

Es una huelga lícita, aquella que reúne los - requisitos de fondo, es decir, si tiene por objeto lograr el equilibrio entre los factores de la producción; la huelga es existente si reúne los requisitos de fondo, forma y mayoría (artículos 444 y 451 de la Ley de la materia); - - huelga inexistente es aquella a la que le faltan los requisitos de fondo, forma y mayoría o alguno de ellos (artículo 459 de la Ley laboral) por último huelga ilícita es - - aquella en que la mayoría de los huelguistas ejercen actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno (artículo -- 445).

Una huelga existente siempre es lícita, aunque también puede llegar a ser ilícita, si se realizan actos - violentos por la mayoría obrera, en cambio la huelga inexistente, nunca podrá ser existente aunque si podría ser lícita si reunió el requisito de fondo y le faltaron los de la forma o de mayoría; también podrá ser ilícita si además de no haber cumplido alguno de los requisitos de fondo, forma o mayoría, se realizaron los actos violentos por la mayoría de los trabajadores huelguistas. La huelga lícita puede ser existente o inexistente, según se cumplan o no los requisitos de forma y mayoría, y también puede ser ilícita.

Finalmente, la huelga ilícita, puede ser lícita, existente o inexistente, en los casos de que habiéndose dado los actos violentos por la mayoría de los trabajadores, se hubiere buscado el equilibrio entre los factores de la producción, se hubieren cumplido con todos los requisitos o no - se hubiere cumplido con ellos.

En la práctica, una huelga nunca se declara lícita en virtud de que resulta ocioso el calificarla en tal sentido, lo mismo ocurre con la declaración de existencia, pues evidentemente la huelga existe desde el momento en que se suspendieron las labores sin necesidad de ninguna declaración.

Por todo lo anterior, podemos hablar de huelgas procedentes o improcedentes, imputables o no imputables.

Las huelgas procedentes serían las que cumplieron con los requisitos de fondo, forma y mayoría, las improcedentes no lo hicieron así. (27)

El incidente de calificación de la huelga es al decir del maestro De la Cueva: "un procedimiento brevísimo que tiene por objeto, sin hacer ninguna declaración sobre la justificación o injustificación de la huelga, determinar si se cumplieron los requisitos señalados en la Ley para que quede legalmente protegida". (28)

Dicho procedimiento sólo podrá iniciarse a instancia de parte interesada como serían los trabajadores y los patrones afectados además de los terceros interesados como lo son los sindicatos minoritarios y los trabajadores no huelguistas, porque su interés es evidente, también podrían serlo los trabajadores de confianza por las mismas -

---

27. CAVAZOS, Flores Baltazar. Op. Cit. Págs. 485-486.

28. CUEVA, Mario De la. Op. Cit. Pág. 655.

razones (artículo 929), el o los terceros interesados deberán acreditar su interés real, en el problema en términos del artículo 930 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 929 de la Ley Federal del Trabajo, fija un término de setenta y dos horas siguientes a la suspensión de labores, para solicitar la declaración de inexistencia de la huelga, de lo contrario, la huelga será considerada existente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Para la tramitación del incidente de calificación de la huelga se estará a lo dispuesto por los artículos 930 y 931 de la Ley Federal del Trabajo; dicho procedimiento se inicia con una solicitud para que se declare la inexistencia de la huelga, esta solicitud deberá hacerse por escrito y acompañada de las copias suficientes y contener la expresión de las causas y fundamentos legales para ello, porque no podrán aducirse causas distintas posteriormente; la Junta correrá traslado de la solicitud a efecto de oír a las partes en audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas, que señalará en un término no mayor de cinco días. En la audiencia, cada una de las partes expondrá sus puntos de vista y formulará sus pretensiones. Por lo que toca a las pruebas, éstas deberán rendirse en la audiencia, es decir que deberán desahogarse por su propia naturaleza, sin embargo hay una prueba que no puede desahogarse al momento, lo cual no implica de ninguna manera que no se pueda ofrecer y que en un momento dado la Junta deba desahogarla, al contrario la Junta admite tal probanza al emitir su acuerdo en el cual señala nuevo día y hora para que tenga lugar su desahogo, difiriéndose en consecuencia la audiencia, tal es el caso del recuento, cuya finalidad es determinar la mayoría obrera.

Desde mi punto de vista, esta prueba es de vi



tal importancia dentro del procedimiento de calificación de la huelga; al recuento lo encontramos regulado en el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo, del cual desprendemos los siguientes elementos: a) no podrán contar los trabajadores de confianza, ni los que ingresen al trabajo con posterioridad a la fecha del emplazamiento, salvo los que ingresaron en aplicación de la cláusula de exclusión, sí podrán contar los trabajadores despedidos con posterioridad al emplazamiento, tomándose en cuenta únicamente los votos de los trabajadores que concurran al recuento, el cual tendrá lugar en el sitio, día y hora que señale la Junta; en tal diligencia los trabajadores podrán hacer las objeciones que estimen pertinentes. En la práctica, este tipo de recuentos se realizan en la empresa o establecimiento y en presencia del actuario que la Junta designe, del patrón y del sindicato; el actuario es quien desahogará la prueba en base a las nóminas, listas de raya, recibos, comprobantes de pago de las cuotas bimestrales del I.M.S.S. o cualquier otro documento que le exhiba la empresa y que comprendan un lapso máximo de dos semanas antes de la fecha de la presentación del emplazamiento, debiendo el actuario de apercibir a la empresa de que para el caso de no exhibir la documentación inherente le será impuesta una multa de hasta siete veces el salario diario mínimo vigente en el D.F., esto con fundamento en la fracción I, del artículo 731 de la Ley laboral, sin perjuicio de que el actuario en el supuesto de que no le sean presentados los documentos solicitados o no le sea permitido el acceso, se lleve a cabo dicho recuento fuera del lugar de la negociación, identificando a los trabajadores que intervengan en la diligencia con los elementos de que disponga, de preferencia con las credenciales expedidas a favor de los mismos por la empresa o por el I.M.S.S., al efecto el actuario levantará un acta circunstanciada; no se computarán los votos de los trabajadores que no concurran al recuento

debiendo ajustarse dicha actuación a lo dispuesto por el artículo 931 de la Ley Federal del Trabajo en lo que sea aplicable.

Cabe hacer notar, que cuando la Junta señala fecha para el desahogo, no lo hace a la brevedad, es decir, no hay disposición expresa en la Ley que establezca un plazo máximo a partir de la audiencia de ofrecimiento y recepción de pruebas para que tenga verificativo dicha prueba; esto significa, que queda al arbitrio de la Junta la fecha, la cual generalmente es señalada con un mínimo de diez días, el permitir esta situación no sólo perjudica al sindicato-emplazante sino a la empresa.

Algunos estudiosos consideran prudente la implantación del recuento previo, por razones de protección a las partes en conflicto, para evitar perjuicios irreparables que se causan a ambas partes, declaración de huelgas ilegales y aún lesiones sociales y daños a la economía del país, argumentando que desde el punto de vista jurídico, - equitativo, económico, social y aún más, para proteger a los mismos obreros, evitándoles la posibilidad de perder sus salarios, debería invertirse el sistema de calificación, es decir, primero calificamos la huelga y cuando ésta se declare legal, el estallamiento de la huelga sea ya evidente, este recuento previo debe rechazarse, porque además de que desvirtúa la teoría jurídica existente de la huelga, - haría nugatorio el derecho de huelga, toda vez que ésta como tal existe precisamente en su tercera fase, es decir, - en la huelga estallada y en este momento es cuando debe de existir la mayoría obrera no antes.

Una vez concluida la recepción y desahogo de las pruebas, la Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia de la huelga, integrándose ésta con el Presidente de la Junta,

y los representantes de los trabajadores y de los patronos, si concurren todos los representantes, la decisión se toma por mayoría de votos; si únicamente concurren el Presidente y un representante, el que sea, en caso de empate, los votos del ausente se suman al del Presidente; si sólo está el Presidente, dicta resolución en forma simbólica, los votos de los ausentes se sumarán al suyo.

Si la resolución declara la existencia legal del estado de huelga, el Estado, los patronos, las minorías no huelguistas y los terceros, quedan obligados a respetar la suspensión de las labores y a no ejecutar actos que puedan estorbar el funcionamiento del derecho de huelga, pero si la resolución declara la inexistencia legal del estado de huelga, la Junta fijará término a los trabajadores de veinticuatro horas para que vuelvan a su trabajo, apercibiendo a los mismos que de no acatar la resolución se darán por terminadas las relaciones de trabajo, --salvo causa justificada; también declarará que el patrón no ha incurrido en responsabilidad y que de no presentarse a laborar en el término señalado, el patrón quedará en libertad de contratar a otros obreros dictando las medidas necesarias para que se reanuden las labores (artículo 932 de la Ley Federal del Trabajo), todo lo anterior se lo --hará saber la Junta a los trabajadores a través de su representación sindical.

#### 1) IMPUTABILIDAD DE LA HUELGA.

La imputabilidad de la huelga al patrón, es uno de los puntos dentro del estudio del derecho de huelga, que no ha sido precisado por la legislación laboral ni por la doctrina.

En efecto, la Ley Federal del Trabajo, en su

artículo 937 señala al respecto: "Si el conflicto motivo de la huelga se somete por los trabajadores a la decisión de la Junta, se seguirá el procedimiento ordinario o el procedimiento para conflictos colectivos de naturaleza económica, según el caso. Si la Junta declara en el laudo -- que los motivos de la huelga son imputables al patrón, condenará a éste a la satisfacción de las peticiones de los trabajadores en cuanto sean procedentes, y al pago de los salarios correspondientes a los días que hubiese durado la huelga. En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado una huelga en los términos del artículo 450 fracción VI de esta Ley".

Este precepto prevé que debe seguirse alguno de los procedimientos establecidos por la Ley, pero como la misma no establece en capítulo alguno cuál es el adecuado en caso de huelga, se ha especulado mucho a este respecto y han surgido una diversidad de opiniones, tanto de autores de la materia, como de las autoridades del trabajo y de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tal -- virtud es necesario establecer una fórmula capaz de resolver satisfactoriamente este problema.

Habiendo quedado precisado que la huelga es un derecho de la mayoría obrera, esta facultad al igual -- que todos los derechos debe ejercerse dentro de los marcos legales y para la realización de los fines que pertenecen a su esencia. Consecuentemente el ejercicio del derecho de huelga está subordinado al cumplimiento de ciertos requisitos contenidos en la Ley laboral y además, con una intervención directa que deben de tener las autoridades del trabajo tendiente a dar solución a esta clase de conflictos colectivos, intervención que debe ser siempre con sentido humano y pacifista, procurando que los elementos en pugna transijan y se armonicen sus aspiraciones antagónicas.

Inmediatamente después de la suspensión de -- las actividades, los trabajadores, los patrones o terceros interesados, pueden solicitar de la Junta de la causa de -- clare legalmente inexistente el movimiento de huelga, siem -- pre que no se hubiesen cumplido los requisitos a que la -- misma se refiere y que son precisamente cuando no exista -- una mayoría obrera en favor de la huelga o cuando ésta no se propone alguno de los objetivos legales; pero si no -- existe esa declaración de inexistencia, no obstante estar solicitada por las partes interesadas o porque hubo omi -- sión de las mismas para ejercitar este derecho, el movi -- miento huelguístico debe considerarse legalmente existente y plenamente ajustado a derecho.

La imputabilidad de la huelga al patrón viene a ser en nuestra legislación el medio más idóneo y eficaz -- para resolver en definitiva esta clase de conflictos de -- trabajo, por lo que es necesario determinar su concepto y proponer los medios a seguir dentro de este sistema de im -- putabilidad.

De acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, el patrón podrá satisfacer las peticiones de los trabajadores, en cuanto sean procedentes y el pago de los salarios co -- rrespondientes a los días que hubiese durado la huelga, si los motivos de ésta son imputables al patrón; por lo tanto, éste no está obligado a pagar los salarios de los trabaja -- dores correspondientes al período de huelga y peticiones -- procedentes, sino en sólo un caso, cuando los motivos de ella le sean imputables.

Una definición clara de cuando los motivos de la huelga son imputables al patrón no existe, sin embargo -- ésta se puede determinar de la mayor o menor culpa del patrón para imposibilitar a la mayoría obrera de seguir pres -- tando sus servicios; consecuentemente el término culpa lo

tenemos que referir al concepto ordinario, es decir, el patrón es culpable de la huelga cuando ésta se declara -- por haber faltado a las obligaciones que tiene contraídas por disposición de la Ley.

Por el contrario, la razón legal o económica que dió origen al movimiento de huelga puede o no asistirle a los trabajadores, sino al patrón, porque éste cumplió con las obligaciones inherentes a su calidad de empresario y además, de que la mayoría obrera no hubiese acreditado cualquiera de los objetivos que persigue la huelga; entonces el concepto es de inimputabilidad de la huelga, al patrón e incuestionable que se le debe exonerar de toda culpa.

El Lic. Nicolás Pizarro Suárez, en relación con el tema, denomina huelga justificada y huelga injustificada, o sea, la huelga imputable o justificada es aquella en que se comprueba cualquiera de los objetivos de la huelga que hubiera sido declarada existente o lícita, en tanto que la huelga inimputable al patrón o huelga injustificada, es aquella en la cual no se logró comprobar cualquiera de los objetivos que persigue la huelga. (29)

El autor que se cita fijó sus ideas de la siguiente manera:

No es posible confundir una huelga lícita, - que lo es en cuanto a que en ella se reunieron los requisitos formales de la Ley, del problema, completamente distinto y que ya se refiere a otra categoría de conceptos, - acerca de si ha sido justificada la acción de los trabajadores, es decir, si el patrón debió aceptar las peticiones de los huelguistas y si al no haberlo hecho debe ser

---

29. PIZARRO, Suárez Nicolás. La Huelga en el Derecho Mexicano. Ed. Insignia. México, D.F. MEXICO. Pág. 193.

obligado a su aceptación, así como indemnizar a los trabajadores por los salarios que han dejado de percibir durante la suspensión del trabajo.

El artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo, plasma la idea del Lic. Pizarro Suárez en relación a la huelga justificada o imputable, ya que el precepto legal - invocado dispone lo siguiente:

"Huelga justificada es aquella cuyos motivos son imputables al patrón".

Para la Ley Federal del Trabajo de 1931, el ejercicio de la acción de imputabilidad de la huelga al patrón, debería justificarse con el documento probatorio de calificación procesal de licitud de la huelga, pero esta declaración de licitud, en estricto derecho resultaba ilógica y ociosa, ya que las autoridades del trabajo, únicamente podían hacer declaraciones de inexistencia, en efecto, toda huelga como situación de hecho y no declarada oficialmente como inexistente, quería decir que era lícita y existente. Lícita, por haberse ajustado plenamente a los requisitos que exige la misma Ley, y existente por no haber sido declarada inexistente, aún más, las partes o terceros interesados sólo podían pedir la declaración de inexistencia, más no lo contrario, y así, si una huelga no era declarada inexistente, porque la mayoría obrera estaba con el movimiento huelguístico, indudablemente la Junta de terminaba que resultaba improcedente la declaración de inexistencia y continuaba como consecuencia lógica con la situación de hecho de la huelga, que existía y que debería seguir existiendo.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó de aclarar los anteriores conceptos de huelga existente y huelga imputable al patrón o justificada en las siguientes ejecutorias:

"Para juzgar la licitud o ilicitud de una huelga, es indispensable examinar si las demandas de los obreros tienden a conseguir alguno o algunos propósitos -- que el legislador enumera, pero es evidente que para juzgar en definitiva sobre si una huelga es justificada o injustificada, no basta con atenerse a la enunciación hecha por el legislador, porque pudiera ser que la demanda de los obreros persiguiera alguno de los fines enunciados por la Ley, sin embargo no pudiera ser atendida en justicia, y entonces, aunque la huelga fuera lícita podría no ser justificada, por razón de no ser posible acceder a la solicitud de los obreros. Esta distinción entre la licitud y la justificación de una huelga, aunque no expresamente marcada por la Ley, debe sin embargo de suponersele y es preciso tenerla en cuenta al examinar los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".- Ejecutoria de 10 de diciembre de 1930. United Sugar Company, S.A. Amparo Número - 5973/30

Volviendo con el concepto de imputabilidad de la huelga al patrón de acuerdo con la Ley anterior, fué la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante laudo dictado al 18 de diciembre de 1937, con motivo del conflicto económico seguido por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en contra de las compañías de esta industria, la que interpretó el artículo 271 del ordenamiento anterior, en la siguiente forma: "La causa de que estallara el movimiento de huelga el 28 de mayo del corriente año, fué el argumento patronal de imposibilidad económica para aceptar las peticiones obreras, quedando por lo tanto como elemento para resolver con relación a la imputabilidad del movimiento de huelga, el determinar si la parte patronal podía aumentar y aceptar las peticiones económicas de los trabajadores o si éstos no tenían derecho a exigir las. De conformidad con las pruebas existentes en autos y que se han detallado pormenorizadamente con



anterioridad, las compañías sí podían, en los términos que se han señalado, aceptar las peticiones de los trabajadores, y por lo tanto, el derecho de éstos a exigir las condiciones de trabajo y los salarios, existía y existe en la medida y forma que ha quedado expuesto en consideraciones anteriores, por cuyo motivo, es de concluirse que el movimiento de huelga tuvo su origen en la negativa de la parte patronal, a quien debe, en consecuencia, serle imputable - dicha huelga de acuerdo con el artículo 271 de la Ley Federal del Trabajo y por ello resulta procedente condenar a las empresas al pago de los salarios caídos".

Dicho criterio, sustentado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sirvió de índice para determinar los precedentes tratándose de imputabilidad de la huelga al patrón y que con posterioridad fué confirmado por el más alto Tribunal de la Nación, quedando con esto perfectamente establecido el concepto de imputabilidad de los motivos de la huelga al patrón, consistente en la culpabilidad del patrón o empresario para cumplir cabalmente con las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo y cuyo incumplimiento trae como consecuencia el impedimento para que la mayoría obrera siga prestando sus servicios, dando origen a la suspensión de labores.

Es necesario señalar aunque en forma somera, la huelga solidaria, que tanto la Ley Federal del Trabajo de 1931, como la actual, excluyen como motivo de responsabilidad para el patrón, sin embargo este motivo de huelga plenamente reconocida por la legislación laboral y que -- consiste en apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los demás objetivos previstos en el artículo 450 de dicho ordenamiento, tiene vigencia; estimándose de justicia - de que en las huelgas por solidaridad, el patrón no puede ser condenado a pagar salarios caídos durante la suspensión de labores, disposición que se encuentra contenida en

la Ley en su artículo 937 in fine que dice:

"... En ningún caso será condenado el patrón al pago de los salarios de los trabajadores que hubiesen declarado - una huelga en los términos del artículo 450, fracción VI".

Sin embargo, dentro de la realidad, por el -- sentido revolucionario de estas huelgas, en que se plantean también reivindicaciones propias de los trabajadores que - emplazan el movimiento por simpatía, es muy posible que o tengan también el pago de los salarios caídos, aunque en - principio debe imperar el espíritu de la Ley en esta clase de huelgas y absolver de toda culpa y responsabilidad al - patrón.

J) EJERCICIO DE LA ACCION COLECTIVA TENDIENTE A DECLARAR IMPUTABLE UNA HUELGA AL PATRON.

Es necesario establecer una fórmula eficaz ca paz de resolver rápidamente y acorde con un procedimiento- expedito el problema de los conflictos en caso de huelga, - mediante la imputabilidad de la huelga al patrón; es indis- pensable sentar las bases para el ejercicio de la acción - colectiva tendiente a declarar imputable los motivos de la huelga porque la Ley de la materia es omisa al respecto, - toda vez que únicamente señala el procedimiento a seguir, - mas no establece cual es el adecuado.

Al respecto, es importante en primera instan- cia analizar el sometimiento de los trabajadores a la ju- risdicción y competencia de los Tribunales del Trabajo, pa ra resolver los conflictos en caso de huelga.

En primer lugar el arbitraje en materia de --

huelga, plantea el problema del arbitraje obligatorio en materia de trabajo, ya que así lo establecen las fracciones XX y XXI del artículo 123 Constitucional, que dicen:

fracción XX.- "las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje..."

fracción XXI.- "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad -- que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuera de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo."

En segundo lugar, el mismo precepto constitucional en sus fracciones XVII y XVIII, establece el derecho de huelga, ya que señalan:

fracción XVII.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los pa-  
ros."

fracción XVIII.- "las huelgas serán  
licitas cuando tengan por objeto con-  
seguir el equilibrio entre los diver-

Los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo -- con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con -- diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de -- la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los -- huelguistas ejercieran actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno".

Y en tercer lugar la fracción IV del artículo 469 de la Ley Federal del Trabajo dice:

Art. 469.- "La huelga terminará: fracción IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión..."

De lo anterior, por una parte se establece en general el arbitraje obligatorio en materia de trabajo pero reconociendo al propio tiempo el derecho de huelga a -- los trabajadores; ante esta situación, surge la interrogación de que huelga y arbitraje son términos antitéticos, -- ya que si existe la obligación de trabajadores y patronos de someter todos sus conflictos al arbitraje, entonces sale sobrando el derecho de huelga o bien, este derecho se -- ve muy reducido, puesto que sólo podrá ejercitarse mien-

tras no se de solución al conflicto con el arbitraje de la autoridad de trabajo correspondiente, ya que el reconocimiento constitucional de la huelga como un derecho de las mayorías obreras debe excluir la posibilidad de un arbitraje obligatorio.

Durante su evolución ha atravesado por diversas etapas, a las cuales les han dado vida diversos criterios sustentados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, - como el de que en un principio el arbitraje era obligatorio para trabajadores y patrones; posteriormente era potestativo para ambas partes, hasta que llegó al criterio que actualmente nos rige y que establece que el arbitraje es - potestativo para los trabajadores y obligatorio para los - patrones, el cual establece que una vez estallada la huelga son los trabajadores los únicos que pueden solicitar de las autoridades del trabajo para que conozcan del conflicto de huelga y estudie el fondo de la misma con el consecuente arbitraje obligatorio para los patrones.

Al respecto el maestro Trueba Urbina señala:- "La Ley y la jurisprudencia excluyen la competencia de los Tribunales del trabajo, para resolver los conflictos de -- huelga; a no ser que los trabajadores se sometan a su jurisdicción y competencia..." "...en conclusión la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es ineluctable para conocer y decidir las controversias entre el capital y el trabajo salvo los conflictos de huelga que pueden ser resueltos por árbitros privados o por las mismas Juntas siempre que los trabajadores se sometan a su jurisdicción y competencia..."

Por su parte el Lic. Nicolás Pizarro Suárez, - señala al respecto: "...Por último, el Gobierno mismo ha - sostenido en más de una ocasión que las huelgas no pueden-

ser arbitradas en el fondo si no existe la expresa conformidad de los huelguistas..." "...Con toda claridad y firmeza, el Gobierno sostiene la interpretación constitucional en el sentido de que las huelgas no pueden ser arbitradas cuando los trabajadores no crean que tal arbitraje convenga a sus intereses..." "... La fracción XXI del artículo 123 Constitucional en su última parte, prevé que si son los trabajadores quienes se niegan a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo de la Junta, se darán por terminados los contratos de trabajo. Este precepto, no reproducido ni reglamentado por la Ley del Trabajo, es aplicable cuando los trabajadores, en una huelga, se niegan a someterse al arbitraje por lo que ya hemos dicho, es claro que tal precepto no se aplica en estos casos, pues equivaldría a la implantación del repetido arbitraje obligatorio. En efecto, la sanción de dar por terminados los contratos de trabajo haría que los trabajadores, para no sufrirla, se sometieran en todos los casos al arbitraje. Y si la Constitución contiene los dos preceptos, el de la huelga como un derecho sin más limitaciones que las que ella misma establece, y la sanción a los trabajadores para el caso de no sometimiento al arbitraje es claro que ambas disposiciones deben interpretarse en un sentido en que las dos se apliquen; en un caso para cuando existe huelga, en el otro para cuando los trabajadores no hagan uso de este derecho." (30)

El maestro Mario De la Cueva, se inclina en forma categórica que son los trabajadores los únicos que pueden solicitar la intervención de las autoridades del trabajo para que resuelvan el fondo del conflicto en caso de huelga, en efecto este autor señala: "La jurisprudencia mexicana admite, uniformemente, que los trabajadores pueden ir ante las Juntas concomitantemente o después de de--

clarar una huelga..." "El arbitraje de un conflicto afectado por una huelga es, pues, únicamente posible cuando los trabajadores someten el negocio a la decisión de la Junta."  
(31)

El siguiente paso, una vez sometido al arbitraje de las Autoridades competentes, es el de establecer el procedimiento a seguir, tendiente a dar fin al conflicto en caso de huelga, es decir, dilucidar que es la imputabilidad de los motivos de la huelga al patrón, este procedimiento comprende a su vez dos cuestiones; plantear el -- conflicto con arreglo a los procedimientos ordinarios de -- la jurisdicción del trabajo, porque la esencia jurídica -- del conflicto colectivo así lo requiere o plantear el conflicto colectivo de naturaleza económica, cuando el mismo se refiera a esa materia, de conformidad con las pretensiones contenidas en el pliego petitorio que dió origen al -- conflicto de huelga.

La Ley establece dos procedimientos; el ordinario, instituido para conflictos de carácter jurídico, -- que como regla general siempre se sigue y el procedimiento de naturaleza económica el cual se sigue para casos de -- excepción.

De acuerdo con el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, la huelga deberá tener por objeto: "conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital." Esta fracción reglamenta la fracción XVIII del artículo 123 Constitucional y cuando se presenta esa hipótesis, la huelga tiene un fondo eminentemente económico, ya que la misma tiene por objeto obtener el establecimiento -

de nuevas condiciones de trabajo.

Por cuanto hace a la firma de contrato colectivo de trabajo, señalado en el citado artículo 450 de la Ley antes invocada, la huelga resulta procedente en todo tiempo, a condición de que no exista celebrado un contrato colectivo de trabajo con vigencia al tiempo de plantearse la huelga. La huelga por firma de contrato colectivo de trabajo, viene a ser la huelga típica, ya que por la misma se pretende obtener el establecimiento de condiciones de trabajo que mantengan un verdadero equilibrio entre los factores de la producción, de lo cual se deduce el aspecto económico.

La huelga por revisión de contrato colectivo de trabajo, que también se encuentra consagrada en el artículo 450 de la Ley de la materia, es otro de los objetivos que la mayoría obrera puede hacer valer para exigir dicha revisión o en su caso irse a la huelga; como consecuencia de la revisión, se pretenden alcanzar nuevas y mejores condiciones de trabajo, mediante la modificación de las cláusulas respectivas; consecuentemente también cuenta con un fondo eminentemente económico, toda vez de que también tiene por fin establecer nuevas condiciones de trabajo, en virtud de que las establecidas y sujetas a revisión, deben entenderse que después de un lapso de uno o dos años, según sea el caso, ya no son justas ni remunerativas en ninguna parte, por el consecuente cambio del costo de la vida.

La huelga por cumplimiento de contrato colectivo de trabajo, también está establecida como un objetivo de la huelga y consagrada en la fracción IV del multicitado artículo 450 del Código Laboral vigente.

En efecto, el derecho de huelga quedaría incompleto si sólo pudiera tener por objeto la firma del con



trato colectivo, porque de poco serviría haberse obtenido dicha celebración y firma por medio de la huelga, ya que se prestaría a ser violado constantemente en perjuicio del sindicato titular del mismo, sin que exista el derecho de exigir su cumplimiento a través de la huelga; por lo que ambos motivos se complementan mutuamente, pero mientras lo primero tiene un fondo eminentemente económico al establecer nuevas condiciones de trabajo, la huelga por cumplimiento de contrato es de carácter netamente jurídico, ya que tiene por objeto el cumplimiento de las condiciones de trabajo preestablecidas con anterioridad, es decir, la discusión versa sobre un derecho pre-existente y por lo tanto aunque las disposiciones del contrato colectivo violadas, sean de carácter económico el exigir su cumplimiento por medio de la coerción tiene un fondo jurídico, ya que no atiende al establecimiento de condiciones de trabajo sino al cumplimiento de las mismas.

Finalmente, de acuerdo con la fracción V del artículo 450, establece un nuevo objetivo de huelga, ya que establece:

Art. 450.- "La huelga deberá tener por objeto:

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades..."

Este nuevo objetivo de huelga se justifica, por que hasta la fecha, la realidad ha demostrado que los trabajadores han sufrido para que se les cubra oportunamente el reparto de las utilidades de una empresa, por lo que con este medio de presión, las mayorías obreras tendrán un arma válida para presionar por el cumplimiento de las disposiciones relativas.

La violación de estos preceptos es una causa-

justificada de huelga, pero al igual que la huelga por cumplimiento de contrato, este nuevo objetivo tiene un fondo-jurídico, ya que no establece nuevas condiciones de trabajo, sino que pretende exigir el cumplimiento de una disposición ya existente.

De lo anterior se concluye que las huelgas -- que tienen por objeto el establecimiento del equilibrio entre los factores de la producción, las que tienen por objeto la celebración del contrato colectivo de trabajo y -- las que tienen por objeto la revisión del mismo, tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de trabajo, son conflictos de carácter económico y como consecuencia lógica el procedimiento adecuado es el de los conflictos de naturaleza económica.

Por el contrario, la huelga por cumplimiento de contrato tiene por objeto el cumplimiento de condiciones de trabajo ya existentes, lo mismo la huelga que persigue el cumplimiento de las disposiciones relativas a la -- participación de utilidades, las autoridades al estudiar y resolver sobre el fondo del conflicto, tendrán que tomar -- en cuenta únicamente si se ha cumplido o no y como consecuencia, tendrá que decidir sobre un conflicto jurídico y por ende el procedimiento adecuado será el que se sigue para esta clase de conflictos.

Determinado el procedimiento a seguir, se estará a lo dispuesto para cada uno de los mismos en el Título Décimo Cuarto, Capítulos XVII y XIX de la Ley Federal del Trabajo.

El laudo colectivo que se dicte mediante el -- procedimiento que se siga para declarar imputable los motivos de la huelga al patrón, vendrá a poner fin al conflicto de huelga y de inmediato se debe volver a la normalidad

justificada de huelga, pero al igual que la huelga por cumplimiento de contrato, este nuevo objetivo tiene un fondo-jurídico, ya que no establece nuevas condiciones de trabajo, sino que pretende exigir el cumplimiento de una disposición ya existente.

De lo anterior se concluye que las huelgas -- que tienen por objeto el establecimiento del equilibrio entre los factores de la producción, las que tienen por objeto la celebración del contrato colectivo de trabajo y las que tienen por objeto la revisión del mismo, tienden a la creación o modificación de las condiciones generales de -- trabajo, son conflictos de carácter económico y como consecuencia lógica el procedimiento adecuado es el de los conflictos de naturaleza económica.

Por el contrario, la huelga por cumplimiento de contrato tiene por objeto el cumplimiento de condiciones de trabajo ya existentes, lo mismo la huelga que persigue el cumplimiento de las disposiciones relativas a la -- participación de utilidades, las autoridades al estudiar y resolver sobre el fondo del conflicto, tendrán que tomar - en cuenta únicamente si se ha cumplido o no y como consecuencia, tendrá que decidir sobre un conflicto jurídico y por ende el procedimiento adecuado será el que se sigue para esta clase de conflictos.

Determinado el procedimiento a seguir, se estará a lo dispuesto para cada uno de los mismos en el Título lo Décimo Cuarto, Capítulos XVII y XIX de la Ley Federal - del Trabajo.

El laudo colectivo que se dicte mediante el - procedimiento que se siga para declarar imputable los motivos de la huelga al patrón, vendrá a poner fin al conflicto de huelga y de inmediato se debe volver a la normalidad

en las actividades de la empresa afectada por el movimiento de huelga, las responsabilidades que resulten, serán de acuerdo con el contenido de la misma resolución colectiva y desde luego se proveerá lo necesario para su cumplimiento, de acuerdo con la Ley de la materia, sin embargo este laudo puede ser impugnado por vía de amparo.

#### K) TERMINACION DE LA HUELGA.

Para el estudio del punto en cuestión, tenemos que partir del hecho de que la Junta de Conciliación y Arbitraje, declaró la existencia legal del estado de huelga, dicha declaración no prejuzga sobre su justificación o injustificación, ya que ésta solamente persigue el comprobar la existencia de los requisitos exigidos por la Ley para la suspensión de las labores.

En cambio la terminación plantea el problema de la justificación o injustificación de la huelga, es decir, si son o no justificadas las peticiones de los trabajadores.

Entendemos por terminación de la huelga "El acto de voluntad, bilateral o unilateral, o el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, que resuelve el fondo del conflicto." (32)

De lo anterior se infiere que hay dos sistemas para terminar con la huelga; el primero es el acuerdo de los trabajadores y de los patrones, que puede ser directo o mediante laudo dictado por el arbitro que elijan las partes libremente, y el allanamiento del patrón a las peticiones de los trabajadores y el segundo es el laudo que dicte la Junta.

El artículo 469 expresa:

"La huelga terminará:

I.- Por acuerdo entre los trabajadores huelguistas y los patronos; II. Si el patrón se allana, en cualquier tiempo a las peticiones contenidas en el escrito de emplazamiento de huelga y cubre los salarios que hubiesen dejado de percibir los trabajadores; III.- Por laudo arbitral de la persona o comisión que libremente elijan las partes; y IV.- Por laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje si los trabajadores huelguistas someten el conflicto a su decisión".

La Conciliación no concluye necesariamente -- con la suspensión de las labores, es constante que las autoridades del Trabajo procurando la continuación de las -- pláticas entre las partes hasta lograr un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Al respecto de la fracción primera del artículo antes citado, todo gira en función de ésta; no debe de olvidarse que el período de prehuelga tiene como misión el lograr un acuerdo conciliatorio entre trabajo y capital; - el allanamiento del patrón a las peticiones de los trabajadores según el maestro De la Cueva, "la experiencia demostró que frente al hecho de la suspensión de los trabajos, - una nueva reflexión del empresario podría condenarlo a la aceptación de las peticiones, es un acto de voluntad unilateral del patrono, sin embargo es necesario que cubra los salarios de los días en que se hubiese holgado", (33)

En relación con el laudo arbitral de la persona o personas que elijan las partes, nos encontramos ante la presencia de un acto bilateral de voluntad, mismo que legitima la función de los árbitros. haciendo obligatoria su resolución.

El laudo emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje, en cuanto a este punto ya ha quedado claro en el tema anterior que el arbitraje es potestativo para los trabajadores y obligatorio para la empresa.

El levantamiento de la suspensión de los efectos de las relaciones jurídicas y la reanudación de los trabajos, la huelga deja de durar por consiguiente, debe reanudarse el funcionamiento normal de las relaciones de trabajo, reanudándose las actividades de la empresa y la prestación de los servicios por los trabajadores y el pago de los salarios por el patrón.

Lo anterior es sencillo, si la terminación es el resultado de un convenio o del allanamiento del patrón sin embargo los laudos pueden originar situaciones conflictivas, cabe mencionarse de que pueden haber otros problemas, como el de los salarios caídos; si las partes llegan a un convenio, deberán considerar de común acuerdo el porcentaje que el patrón cubrirá de los salarios caídos; si el patrón se allana, deberá cubrir la totalidad de los mismos; si el laudo emitido por las Autoridades es a favor de los trabajadores entonces se cubrirán en su totalidad pero si no es así no habrá condena al pago de los salarios caídos.

### CAPITULO III.

#### LA REQUISA.

##### A) GENERALIDADES.

La requisita o requisición es una figura propia del Derecho Administrativo, la cual ha suscitado innumerables controversias tanto en la doctrina como en la práctica, porque, a pesar de ser una figura netamente administrativa, esto no ha sido una limitante para que sea aplicada en - - otras ramas del Derecho.

Sin embargo, como ya lo hemos expresado en el Capítulo respectivo (34), la requisita surge básicamente en Francia a efecto de satisfacer las necesidades del ejército en tiempos de guerra; pero por ser una figura auxiliar en las necesidades del Estado, éste ha llegado a concebir a la requisita como un medio de garantizar la continuidad, - uniformidad y permanencia de los servicios públicos concesionados de comunicaciones y transportes, es por esto que considero importante, que antes de adentrarnos en el estudio de la requisita propiamente dicha, sea necesario analizar aquellos ámbitos en los que tiene aplicabilidad, como lo son los servicios públicos, pero tomando en consideración que la mayor parte de estos servicios son concesionados, es importante saber qué es una concesión; asimismo, - la requisita tiende por su naturaleza a confundirse con la - expropiación, en consecuencia también debemos hacer un estudio de dicha figura; hecho lo anterior procederemos al - análisis de la materia que nos ocupa.

---

34. Ver capítulo I. Antecedentes.

## B) LOS SERVICIOS PUBLICOS.

Servicio Público es aquella actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creado y controlado para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general sujeto a un régimen especial de derecho público. (35)

Para que sea un servicio público, necesariamente deberá reunir elementos que a decir del maestro Serra Rojas, son los siguientes:

a).- La generalidad.- viene a implicar que todos los habitantes tienen derecho a disfrutar y usar de los servicios públicos.

b).- La uniformidad o igualdad.- significa -- que todos los habitantes tienen derecho a prestaciones en igualdad de condiciones.

c).- Continuidad.- se refiere al hecho de que el servicio público no debe interrumpirse, a este respecto el artículo 123 Constitucional apartado A en su fracción XVIII exige que en los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con 10 días de anticipación a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión de labores; en cuanto a los servicios público manejados directamente por el Estado el mismo precepto en el apartado B fracción X reconoce a los trabajadores el derecho de huelga en los términos de las leyes reglamentarias.



d).- Regularidad.- el servicio público deberá realizarse de acuerdo con las condiciones que para tal - - efecto establezcan las leyes.

e).- Obligatoriedad.- se traduce en el deber- que tienen las autoridades correspondientes de prestar el servicio.

f).- Persistencia.- mientras existan las necesidades de la colectividad, el servicio público deberá continuar.

g).- Gratuidad.- deberá entenderse en el sentido de que el servicio público tiene como finalidad pri--mordial la de satisfacer las necesidades de la colectivi--dad y no así el lucro, sin embargo no podemos desprender - el aspecto económico del servicio público, porque en defi--nitiva el Estado no cuenta con los fondos suficientes para mantenimiento de estas empresas; en este caso nos encontra--mos frente a una cuestión de proporcionalidad, con esto -- quiero decir que es obvio que el usuario deberá retribuir--la prestación del servicio en base al uso que haga del mis--mo, significa que el Estado en ningún momento podrá fijar--una tarifa arbitrariamente, es en este caso en que el ser--vicio público carecería de toda igualdad.

#### C) REGIMEN JURIDICO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.

El Estado presta o suministra los servicios - Públicos básicamente de cuatro maneras:

a).- Centralizada.- atendiendo o proporcionan--do el servicio indirecta o directamente.

b).- Descentralizada.- proporcionando el ser--vicio a través de entes públicos que asumen el servicio, o

c).- Por medio de empresas de participación - estatal; y

d).- A través de los propios particulares, -- quienes prestarán el servicio mediante una concesión que - del servicio haga el Estado.

Tanto en las concesiones de servicios públicos como en los servicios públicos de comunicaciones o industriales, el régimen jurídico aplicable es mixto, es decir, de Derecho Público y de Derecho Privado. (36)

En estos casos no estamos en presencia de funcionarios o empleados públicos y los usuarios pasan a ser clientes de la empresa, siendo competentes en caso de controversia los Tribunales del orden común, salvo disposiciones en contrario en base a la naturaleza Federal del acto.

El artículo 925 de la Ley Federal del Trabajo alude al concepto de servicio público en los siguientes -- términos:

Art. 925.- "Para los efectos de este Capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de -- aprovechamiento y distribución de -- aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, -- cuando se refieran a artículos de -- primera necesidad, siempre que en -- este último caso se afecte alguna -- rama completa del servicio".

En este caso el servicio público se nos presenta como un procedimiento o una organización de interés general, encaminada a prestar servicios, que en ningún caso debe confundirse con la actividad administrativa de dar órdenes. (37)

Con lo expuesto, podemos expresar que cae en el ámbito de los servicios públicos, toda actividad pública dirigida a la satisfacción de una necesidad de interés general: la defensa nacional, los ferrocarriles nacionales, petróleos mexicanos, el seguro social y en organizaciones públicas diversas, como agua, drenaje, saneamiento, hospitales, alumbrado, carreteras, transportes.

Es por ello que cuando el Estado considera -- que una actividad privada no atiende suficientemente la satisfacción de una necesidad general, por negligencia, abandono, desinterés o ineficacia, toma las providencias para asumir su atención, ya sea estimulando la iniciativa privada, ya combinándose con ella en un mismo propósito, o sustituyendo a la propia acción particular. Es este último dato, el que distingue al servicio público de la empresa privada o de cualquier otra forma de empresa. (38)

Al efecto es conveniente determinar cuál es -- el concepto jurídico de una empresa concesionaria de un -- servicio público.

"La concesión de servicio público es el acto por el cual un particular se compromete a asegurar a sus -- expensas, riesgos y peligros, el funcionamiento de un ser-

---

37. ALVAREZ, Gendfn Sabino. Tratado General de Derecho Administrativo. Tomo I. Bosch, 1958. Pp. 483 y ss. Citado por SERRA Rojas Andrés. Op. Cit. Pág. 101.

38. SERRA Rojas Andrés. Op. Cit. Pág. 102.

vicio público, mediante una remuneración que consiste normalmente en los beneficios que él derivará de la explotación del servicio; generalmente de las tasas que queda autorizado para percibir de los usuarios del servicio. (39)

Por lo que toca a las Paraestatales, estas se van a regir por lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional, apartado A, fracción XXXI y su Ley Reglamentaria - que es la Ley Federal del Trabajo, dichas empresas se constituyen bajo el régimen del derecho privado, el cual también rige sus relaciones jurídicas.

En general podemos definir a las Paraestatales como aquellas empresas privadas en las que el Estado tiene un interés económico preferente que le permite intervenir o administrar una empresa. (40)

#### D) LA CONCESION DE SERVICIOS PUBLICOS.

La concesión de un servicio público es un acto administrativo complejo, contractual y reglamentario en virtud del cual el funcionamiento de un servicio público - es confiado temporalmente a un individuo o empresa concesionaria, que asume todas las responsabilidades del mismo y se remunera con los ingresos que percibe de los usuarios del servicio público concedido. (41)

La finalidad de estas empresas es atender en forma continua las necesidades colectivas, asimismo extendiendo la prestación de tales servicios dentro de un plano de igualdad.

---

39. BLONDEAU. La concesión de service publique. Pág. 54. Citado por. SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 117.

40. SERRA Rojas, Andrés. Op. Cit. Pág. 728.

41. Ibidem. Pág. 284.

Es necesario precisar que la concesión de un servicio público se aplica a determinados servicios, como aquéllos en que hay posibilidades de recibir del usuario - una contraprestación, salvo en aquellos casos en que el Estado considere que son áreas estratégicas las cuales ejercerá en forma exclusiva (artículo 28 Constitucional, cuarto y quinto párrafos), sin embargo el mismo artículo 28 -- Constitucional en sus párrafos noveno y décimo establece - la posibilidad de concesionar la prestación de servicios - públicos cuando medie el interés general.

#### E) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE UN SERVICIO PUBLICO.

Estos derechos y obligaciones parten de un -- principio general, es decir, la obligación de asegurar el funcionamiento regular del servicio público, a través de - las obligaciones se asegura un régimen estricto para mantener el servicio en condiciones favorables.

La concesión se reserva medios administrativos para obligar al concesionario al cumplimiento de sus - deberes. El principal derecho con el que cuenta el concesionario es el de obtener rendimientos normales y adecuados en virtud de que hace una fuerte inversión, claro que esto no implica que se llegue al grado de explotar a los - usuarios; a cambio del rendimiento el concesionario deberá otorgar el servicio a todo el que lo solicite de acuerdo con el principio de igualdad de los usuarios.

#### F) EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

La propiedad no es un poder ilimitado, ni el propietario tiene el derecho del abuso de la cosa.

La institución de la propiedad sólo puede jus

tificarse por los beneficios que ella puede ofrecer a la colectividad. Existen bienes que forman parte de la propiedad particular, que el Estado se ve obligado a expropiar impulsado por una reconocida causa de utilidad pública, ante la negativa del propietario para llegar a un arreglo contractual.

La expropiación que etimológicamente significa privación de la libertad y para otros fuera de la propiedad, es una institución administrativa de derecho público, necesaria para que el Estado pueda atender el funcionamiento de los servicios públicos y sus demás fines.

La expropiación es un procedimiento administrativo de derecho público, en virtud del cual el Estado (y en ocasiones un particular subrogado en sus derechos) unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede legalmente en forma concreta, en contra de un propietario o poseedor para la adquisición forzada o traspaso de un bien, por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa. (42)

El fundamento legal de la expropiación lo encontramos en el artículo 27 Constitucional, segundo párrafo y que a la letra nos dice:

Artículo 27.- "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Para que la propiedad privada pueda expropiarse se necesita de dos condiciones:

- a).- Que la utilidad pública así lo exija; y
- b).- Que medie indemnización. La falta de es

---

42. Idem. Pág. 315.

ta condición convierte a la expropiación en confiscación - lo cual está expresamente prohibido por el artículo 22 - - Constitucional en su primer párrafo.

Se trata para el Estado de un modo administrativo de adquisición de la propiedad, que la doctrina y la legislación mexicana aplican a inmuebles y a muebles y que por ser un acto unilateral de soberanía no requiere del -- consentimiento del propietario, dicha expropiación siempre deberá hacerse cuando tenga como finalidad el satisfacer a la utilidad pública y mediante indemnización.

#### G) BIENES SUCEPTIBLES DE EXPROPIACION.

Pueden ser materia de expropiación todos los bienes muebles e inmuebles con excepción del dinero.

La expropiación siempre opera en casos particulares y concretos, limitando su acción a los bienes ex--propiados, la acción administrativa se encamina a decretar la expropiación en estos casos:

- a).- Expropiación total.
- b).- Ocupación temporal, total o parcial; y
- c).- A limitar el derecho de dominio.

En estos casos la extensión de la expropiación tiene por objeto:

- a).- Bienes inmuebles.
- b).- Bienes muebles y expropiación de dere--  
chos; y
- c).- Limitaciones al derecho de propiedad; y
- d).- Empresas mercantiles y negociaciones in--  
dustriales, inspiradas en propósitos de interés social;
- e).- Los demás bienes muebles e inmuebles que  
fije la Ley, con excepción del dinero, la pequeña propie--  
dad agrícola y ganadera en explotación a que hace referen--

cia el artículo 27 Constitucional en su fracción XV.

f).- Las cosas futuras; y

g).- Los derechos de autor.

En la doctrina y en la legislación francesa - la expropiación sólo se refiere a bienes inmuebles, y por lo que se refiere a los bienes muebles o al simple goce -- temporal de un inmueble opera otra institución administrativa típica del citado país, que es la requisición administrativa. (43)

Situación esta última con la cual estamos completamente de acuerdo y por consecuencia pugnamos por que en México se haga lo mismo.

#### H) CONCEPTO DE REQUISICION.

Requisición, viene de la voz latina requiro-is que significa exigir, reclamar, buscar.

Es un proceso administrativo unilateral de ce sión forzada de bienes que implica una limitación a la pro piedad privada en razón del interés público cuya incidencia es directa sobre lo perpetuo (requisición en propiedad) y sobre lo absoluto (requisición en uso) de la propiedad, - considerada por algunos autores como una figura afín a la expropiación por causa de utilidad pública. (44)

Según el Diccionario de la Real Academia Española (18a. edición), requisición significa: "Recuento y em

---

43. DUEZ y Debeyre. Traite de Droit Administratif. Dalloz. 1952.  
44. D'ALESSIO, F. Istituzioni de Diritto Administrativo Italiano. - Torino. 1934. Tomo II. Pág. 25.



bargo de caballos, bagajes, alimentos, etc., que para el servicio militar suele hacerse en tiempos de guerra".

Conforme ha evolucionado esta figura, la requisición ha dejado de aplicarse a las necesidades públicas de carácter militar para ser aplicada también en necesidades públicas de carácter civil. Villegas Basavilbaso considera que la requisición militar se limita a los bienes muebles, en tanto que la requisición civil se extiende a objetos más diversos. (45)

Este planteamiento resulta equivocado para mí, en razón de que al aplicar la requisición militar, las circunstancias que la motivaron eran de extrema necesidad y en tal caso lo que se necesitare fuera mueble o inmueble - sería requisado por razones obvias y que resultaría inútil repetir.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la requisición de la siguiente manera:

Jurídicamente requisición "Es la expropiación de bienes o el uso forzado de muebles o inmuebles, e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable". (46)

De las definiciones anteriores me permití tomar elementos comunes a las mismas para hacer una definición propia, un tanto ecléctica pero clara para el mejor entendimiento del tema y la cual transcribo a continuación:

---

45. VILLEGAS, Basavilbaso B. Derecho Administrativo. Edo. Argentina. Tomo I. 1950. Pág. 487.

46. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII. 1984. U.N.A.M. México, D.F. MEXICO. Pág. 433.

Requisición es un acto administrativo unilateral por el cual la administración pública impone a los particulares la prestación a ella misma o a terceros de determinados servicios o al uso de bienes inmuebles o muebles - para satisfacer necesidades temporales de interés general - mediante indemnización.

Analizando la definición anterior desprendemos los siguientes elementos:

1.- Acto administrativo unilateral). En dicha figura tan sólo concurre una sola voluntad, la del Estado; esto se explica porque el Estado no puede supeditarse a la voluntad de los particulares para obtener los medios necesarios para enfrentar casos de necesidad pública e interés general y al no contar con los medios propios suficientes se ve obligado a recurrir a la colaboración forzosa de los particulares mediante un acto de autoridad emitido directamente por el Poder Ejecutivo.

2.- La administración pública impone a los -- particulares.- A través de un acto de autoridad el Ejecutivo obliga al particular, ya sea persona física o moral a - que en determinado momento proporcione a la administración lo que ésta considere pertinente para satisfacer necesidades propias o las de terceros.

3.- Prestación a ella misma o a terceros.- Esto significa que el beneficio lo puede recibir tanto la administración misma como terceros. Si el beneficio es para la administración, será en el sentido de que a través del mismo se avocará a la tarea de satisfacer las necesidades imperantes en el momento. Tal prestación impuesta a los - particulares puede ser de tres maneras distintas según sea y lo requiera el interés general, ya sea: a) la prestación de un servicio, en tal caso la administración impone al --

particular la obligación de prestar un servicio personal - para suplir una insuficiencia un ejemplo claro de esto sería la requisición de servicios profesionales de índole social (44.- Const. Pol. art. 5, cuarto párrafo); b) el uso de bienes inmuebles, conocida también como requisición en uso, abarcando incluso bienes muebles y c) la propiedad o el uso de bienes muebles, llamada también requisición en propiedad teniendo por objeto solamente bienes muebles o derechos, en todos los casos, deben ser bienes típicamente fungibles, por ejemplo, la requisita militar generalmente se aplica a alimentos.

4.- Satisfacción de necesidades temporales de interés general.- Es indispensable que la administración - tenga un fin al cual va a destinar los bienes requisados, - de otra manera estaríamos frente a un acto de autoridad arbitrario e ilegal, sin embargo dichos servicios o bienes - requisados siempre serán encaminados a satisfacer y colmar necesidades temporales de interés general surgidos de casos urgentes en los que el Estado no cuenta con los medios necesarios en el momento preciso, restablecido el orden público termina la requisita con la restitución del servicio o del bien justificándose con ello el sacrificio de un bien menor en favor de un bien mayor.

5.- Mediante Indemnización.- La indemnización representa la contraprestación que la administración da al propietario del bien o al sujeto cuyos servicios personales son requisados y con el objeto de que éste no sufra -- pérdidas en su patrimonio. Es importante destacar que la requisita como tal lleva aparejado el pago de la indemnización correspondiente porque de lo contrario estaríamos -- frente a un acto arbitrario, un despojo, un saqueo; desgraciadamente hoy en día, que tan remunerativa resulta dicha indemnización, la Ley ni siquiera contempla y mucho menos establece las bases para que la misma sea fijada, en todo-

caso su monto o cuantía se fijará casuísticamente, o sea, que según el caso será la indemnización, mientras que en la expropiación es de todos conocido que se fija en base a un valor catastral inclusive sabemos que la misma será cubierta en un término de 10 años mientras que al respecto de la requisita la Ley es omisa.

De lo anterior podemos fácilmente determinar a los sujetos que intervienen en la requisita y que son:

a).- Sujeto Activo.- será el Estado a través del Poder Ejecutivo.

b).- Sujeto Pasivo.- será el particular titular del bien requisado por causas de interés general o de utilidad pública.

c).- Sujetos Activos indirectos.- serán los que directamente se benefician con el acto requisitorio, en este caso cabría hacernos una pregunta ¿Qué ocurre con aquellos sujetos que indirectamente son perjudicados con dicho acto?

#### 1) NATURALEZA JURIDICA DE LA REQUISITA.

La requisita es un acto de autoridad puesto que sólo así puede aplicarse, por medio de un decreto del Jefe del Ejecutivo Federal, es un acto de autoridad tendiente a garantizar la prestación de un servicio público concesionado, aquí el Estado procede autónomamente por medio de mandatos que son expresión de su voluntad soberana fundándose en razones de orden público; es asimismo un acto administrativo definitivo y unilateral.

De este acto de autoridad surge una relación jurídica en virtud de la cual el Estado se constituye en acreedor del sujeto afectado quien se convierte en deudor del Estado, estando facultado este último para exigirle --

una prestación de carácter patrimonial que puede consistir en dar o hacer una determinada cosa, estando obligado el - deudor a realizar la prestación exigida.

#### J) REQUISICION Y EXPROPIACION.

En Francia la expropiación tiene como objeto- únicamente los inmuebles; pero ya en nuestro medio todo es diferente, pues la expropiación puede tener por objeto bienes muebles, tal como se desprende de la opinión del maestra Fraga. (47)

Se ha sostenido que la expropiación dentro de nuestro sistema Constitucional no puede tener por objeto - bienes muebles, empresas mercantiles o negociaciones industriales, porque como el artículo 27 Constitucional se limita a reglamentar la propiedad territorial, es lógico pensar que al autorizar la expropiación sólo quiso referirla a esa clase de propiedad.

Sin embargo, la interpretación legislativa y judicial han rechazado la tesis anterior, pues consideran que frente al argumento fundado en la colocación material- del precepto, existen datos derivados tanto de antecedentes constitucionales, como de la redacción de la fracción sexta, segundo párrafo del mismo artículo 27 que no hace el - distingo necesario para considerar autorizada a la exclu- sión de otros bienes distintos de los inmuebles, y que a - continuación transcribo para efectos de un mejor entendi- miento.

---

47. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 18a. edición. 1985. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 493.

Artículo 27.- "VI...Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras..."

Cierto es que la requisita es una figura administrativa semejante a la expropiación, puesto que ambas son de interés público. En los dos casos el procedimiento es unilateral y su finalidad es de interés general, ambas cuentan con la correspondiente indemnización, sin embargo, en la expropiación siempre hay una transferencia de la propiedad mientras que en la requisita sólo habrá tal transferencia cuando el objeto de la misma sean bienes fungibles como víveres, forrajes, etc., pero tratándose de bienes inmuebles dicha transferencia es tan sólo temporal; en la expropiación hay un cambio patrimonial, en la requisita tan sólo hay una ocupación temporal, el titular del derecho no deja de ser el dueño, simplemente se le suspende de la disposición del bien mientras dure la ocupación, es decir, mientras dura la situación de emergencia; de aquí derivamos una de las principales diferencias, porque el derecho de requisición se ejerce en circunstancias extraordinarias, en periodos excepcionales y urgentes, mientras que la expropiación puede tener lugar en cualquier momento.

A mayor abundamiento, actualmente y gracias -

Artículo 27.- "VI...Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras..."

Cierto es que la requisita es una figura administrativa semejante a la expropiación, puesto que ambas son de interés público. En los dos casos el procedimiento es unilateral y su finalidad es de interés general, ambas cuentan con la correspondiente indemnización, sin embargo, en la expropiación siempre hay una transferencia de la propiedad mientras que en la requisita sólo habrá tal transferencia cuando el objeto de la misma sean bienes fungibles como víveres, forrajes, etc., pero tratándose de bienes inmuebles dicha transferencia es tan sólo temporal; en la expropiación hay un cambio patrimonial, en la requisita tan sólo hay una ocupación temporal, el titular del derecho no deja de ser el dueño, simplemente se le suspende de la disposición del bien mientras dure la ocupación, es decir, --mientras dura la situación de emergencia; de aquí derivamos una de las principales diferencias, porque el derecho de requisición se ejerce en circunstancias extraordinarias, en períodos excepcionales y urgentes, mientras que la expropiación puede tener lugar en cualquier momento.

A mayor abundamiento, actualmente y gracias -

al Estado de paz social que vivimos en México, es que la requisita tiene aplicación generalmente en bienes de los concesionarios de las vías generales de comunicación y no en todos los bienes de los particulares, además el objeto de la requisición tiene un campo más extenso y diversificado, pues incluye hasta los servicios personales, caso que no existe en la expropiación.

Otro problema que se discute en la expropiación y que ahora hacemos de la requisición, es si se puede expropiar o requisar dinero; en la expropiación se dice -- que no y lo mismo podemos decir de la requisición, haciendo nuestro el argumento del maestro Gabino Fraga adaptándolo a la requisición:

Por lo que hace a los bienes que pueden ser requisados debe reconocerse, en primer término, que el Estado no puede proceder a la requisición de dinero en efectivo, pues, por una parte el medio legal para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públicos, es el impuesto, y por la otra, como la requisición da lugar a una indemnización en efectivo, si éste se requisara para compensarse en la misma especie, la requisita dejaría de tener su objeto.

En consecuencia la expropiación y la requisita son dos medios jurídicos con que cuenta el Estado para procurarse bienes o servicios en circunstancias y con fines bien diferentes.

#### k) TIPOS DE REQUISICION.

La doctrina ha clasificado a la requisición en cuanto a que se puede realizar en uso o en propiedad.

Para la requisición de inmuebles en propiedad



la Ley mexicana dispone del procedimiento de expropiación, es por ello que la requisición de inmuebles en propiedad no debe aplicarse. (48)

La requisición en propiedad opera en materia de muebles, pero tratándose de bienes inmuebles, sólo se realiza en uso, tal como sucede en la ocupación de una empresa por razones de interés general, de acuerdo con lo que establezcan las leyes y siempre en forma temporal.

#### L) CASOS EN QUE PROCEDE LA REQUISICION.

Según nuestra legislación la requisición procede en los siguientes casos:

En los casos de suspensión de garantías, a que alude el artículo 29 Constitucional, o sea, en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

b).- La requisición militar en tiempo de guerra al que alude al artículo 16 Constitucional en su cuarto párrafo y que a la letra dice:

Art. 16.- "En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la Ley marcial correspondiente".

c).- La requisición administrativa para casos excepcionales y urgentes de acuerdo con las leyes respectivas.

a).- Requisición Militar en tiempos de guerra.

La doctrina francesa distingue diversos casos en los que opera la requisita militar:

- 1.- Movilización general.
- 2.- Movilización parcial.
- 3.- Circunstancias excepcionales, amenazas de guerra y,
- 4.- Reunión de Tropas.

En estos casos es necesario que la autoridad expida un decreto del Consejo de Ministros, salvo en los casos de movilización general. (49)

La requisición militar tiene como fin satisfacer las necesidades de las fuerzas armadas cuando no se pueden lograr de otra forma.

En México la requisición sólo tiene efecto en los casos de anomalía pública previstos en el artículo 29 Constitucional, por otro lado el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su párrafo cuarto prohíbe la requisición militar en tiempos de paz. El artículo 327 del Código de Justicia militar castiga las requisiciones forzosas, y el artículo 57 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento señala a la requisición militar en tiempos de paz como un delito contra la disciplina militar.

Sólo Constitucionalmente se admite la requisición militar, pero al lado de ella existen doctrinalmente

la Civil y la que nosotros llamamos Administrativa; la Civil no existe en nuestro derecho a diferencia de la legislación francesa que autoriza la civil para satisfacer las necesidades del país.

b).- Requisita Administrativa.

Surge en casos excepcionales y urgentes de acuerdo con las leyes respectivas.

Los preceptos anteriormente citados se aplican a situaciones anormales que ellos mismos establecen y en ningún caso para épocas de paz. Situación que nos hace reflexionar sobre el valor que pueden tener algunas leyes administrativas que establecen el poder de requisición, con la aclaración de que tales leyes en ningún momento hablan expresamente de la requisita como remedio a dichas situaciones excepcionales y urgentes con lo cual dichas normas se encuentran en franca contradicción con lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales que consagran las garantías de legalidad y audiencia.

Un ejemplo muy claro de lo anterior no lo da el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, dicho precepto faculta al Ejecutivo Federal para requisar los bienes de las empresas concesionarias de vías generales de comunicación en los casos específicos que señala.

Desde el punto de vista doctrinal, básicamente considerando la legislación y jurisprudencia francesas, no hay duda de que estos casos son de aquellos que paulatinamente se han venido aceptando como motivos para la requisición. Pero la legislación francesa se apoya en otras normas constitucionales diversas de la nuestra, que nos permite concluir que la requisición en épocas de paz es --

contraria a los preceptos de nuestra Constitución ya señalados. (50)

#### H) FUNDAMENTO LEGAL DE LA REQUISA.

Es indudable que el acto requisitorio, necesita al igual que cualquier acto realizado por una autoridad que ésta funde y motive su proceder, sin embargo para poder determinar la procedencia legal de la requisita, y con fines meramente didácticos, estimo conveniente determinar que la requisición tiene lugar por decirlo así en dos momentos; en tiempos de guerra y en tiempos de paz, en ambos casos hay un interés colectivo perturbado y ante el cual es necesaria la actuación del Estado.

Por lo que respecta a la requisición en tiempos de guerra no nos cabe la menor duda que encontramos su fundamento constitucional en los artículos 16, último párrafo y 29 constitucionales.

El artículo 16 en su último párrafo nos dice:

" En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Sin lugar a dudas tal precepto, es la base jurídica de la requisición militar en tiempos de guerra, y -

por prohibición expresa no podrá darse el caso de una re-quisición militar en tiempos de paz. La expresión en tiempos de guerra no se refiere exclusivamente al rompimiento de la paz entre dos naciones sino también a un conflicto - armado interno.

En estos casos la ley marcial es la que viene a reglamentar el acto requisitorio y por ello, creo conveniente relacionar este artículo con el 29 de la propia - - Constitución, ya que la propia ley marcial deberá ser resultado de las prevenciones generales que en los casos de una perturbación grave de la paz pública deben dictarse, - dichas prevenciones generales tienen regularmente como base la suspensión de garantías decretadas previamente.

El artículo 29 Constitucional vigente dice:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, - solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo -- con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y -

sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá -- las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Aparentemente dicho artículo no tiene ninguna relación con el acto requisitorio, pero analizándolo detalladamente y tratando de encontrar las consecuencias que produce la suspensión de garantías, se apreciará claramente esta relación, que si bien no es directa, si lo es indirecta.

El Estado, en el ejercicio de su poder soberano no tiene como límite de su actuación las garantías que la Constitución otorga al gobernado. Pues bien, al decretarse la suspensión de las garantías, el Estado ya no se encuentra limitado en su actuar para con los gobernados y en consecuencia puede obrar dentro de un campo de acción más amplio.

Por lo tanto, vamos a ver qué consecuencias produce la suspensión de garantías y su relación con la requisita. Para tal efecto, tomaré como ejemplo la garantía que consagra el artículo 5 de nuestra máxima Ley que en su tercer párrafo nos dice:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.."

Al decretarse la suspensión de esta garantía, el Estado queda facultado para imponer a determinadas personas, la obligación de dedicarse al trabajo, profesión o industria que sean necesarias, requisando sus servicios -- personales o su actividad, aún sin su consentimiento, este es un claro caso de requisición en uso de servicios, en el cual el sujeto requisado recibe la justa retribución por el servicio prestado, pues aunque se suspenda la garantía que establece dicha retribución, consagrada también por el comentado artículo 5, éste es un elemento esencial en el procedimiento requisitorio y, por lo tanto no puede faltar.

En cuanto a la requisita en tiempos de paz, es aquí donde encontramos serios problemas en cuanto a su fundamentación respecto de la cual en la doctrina no hay uniformidad de criterios por la simple razón de que no hay -- disposición expresa en la Constitución que nos diga en qué casos procede dicha figura y las condiciones en que deberá aplicarse y mucho menos los límites a los que deberá constreñirse.

Al respecto de lo anterior y conciente de que el tema es controvertido, el criterio aquí planteado será personal, y por lo tanto, quedará sujeto a todas las críticas que sobre el particular se susciten.

Visto lo anterior, me atrevo a decir que para tiempos de paz, la requisita encuentra su fundamento en dos artículos Constitucionales, el 27 en su párrafo tercero y el 28 en su párrafo noveno, en este orden de ideas comenzaremos por el 27 Constitucional, que en el párrafo correspondiente nos dice:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte - el interés público..."

Ya hemos dicho que la requisición es una limitación a la propiedad en razón del interés público. Ahora bien, surge el problema de determinar si el término modalidad usado en el texto constitucional es equivalente al término limitación.

Gramaticalmente, limitación significa acción de limitar, o sea, poner límite, fijar la extensión de un derecho; modalidad por su parte, significa forma o modo de ser o de manifestarse una cosa.

En Derecho, el término modalidad empleado en su acepción gramatical, tiene aplicación preferentemente en relación con las obligaciones, más cuando éste término lo hacemos seguir de las palabras de "la propiedad", por modalidad a la propiedad debe entenderse el establecimiento de una modificación, limitación o transformación a la figura jurídica de la propiedad. (51)

Por lo tanto, siendo la requisición una limitación a la propiedad, y siendo la palabra limitación un término equivalente a modalidad, es de concluirse que es correcto afirmar, tal como lo hace el maestro Serra Rojas, que el fundamento constitucional de las requisiciones en tiempos de paz se encuentra en el párrafo tercero del artículo 27 de nuestra Constitución Política.

Sin embargo este precepto constitucional es demasiado amplio; en tal virtud, creemos que el artículo 28 constitucional noveno párrafo nos da la pauta para determinar el ámbito de aplicación de la requisita, toda vez que dicha figura suele aplicarse en aquellas empresas concesionarias de un servicio público, para efectos de un me-



por entendimiento me permito transcribir el comentado artículo:

Art. 28.- "El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, -- salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público".

Sentimos que resulta más acertado dicho artículo porque delimita la aplicación de la figura en cuestión, sin embargo como se desprende de los artículos comentados-- en ningún momento se habla de la requisita como el medio idóneo para garantizar la eficacia y la prestación del servicio público.

A mayor abundamiento, el que la Nación tenga en todo momento el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público deja abierta la posibilidad de que el Estado aplique la requisita en todo tiempo siendo que por su naturaleza la requisición -- surge como medio para que éste satisfaga sus necesidades -- en un momento determinado.

Creemos que el fundamento correcto de la requisita en tiempos de paz es el citado artículo 28; dicha -- afirmación se hace en base a que en la actualidad y debido en mayor parte a la situación económica que vive el país--

las empresas que prestan un servicio público (básicamente de comunicaciones y transportes), han resentido en su administración esta situación, lo cual implica que los empleados de dichas empresas vean disminuido su poder adquisitivo y por tal motivo deben de presionar a la empresa a través de la huelga a efecto de restablecer el supuesto equilibrio, digo supuesto, porque hay ocasiones en que no hay tal desequilibrio, y resulta del todo injusto dicho movimiento.

Lo importante de esta situación son las consecuencias que produce el estallamiento de una huelga en este tipo de empresas, entre las que encontramos que el servicio pierde su continuidad, su uniformidad y su permanencia, causando con ello un grave perjuicio al interés general; ante esta situación el Estado deberá a toda costa, -- asegurar la eficacia de la prestación de acuerdo con lo -- que establecen las leyes.

Analizando lo anterior nos damos cuenta que - lo procedente en tal caso, es la requisita temporal del uso de un inmueble; sin embargo el que sea procedente en ningún momento justifica la forma en que se aplica dicho procedimiento, porque simple y sencillamente no existe consagrado en ninguna otra disposición.

Abundando en el tema, el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación establece que el Gobierno tendrá derecho de hacer la requisición en los siguientes casos:

- a).- Guerra internacional.
- b).- En grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional.

- c).- En casos de que a su juicio lo exija la

seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias.

Sobre el particular caba hacer las siguientes consideraciones: el artículo en comento, desde mi punto de vista, rebasa su ámbito de aplicación porque los casos que prevé se derivan en primer término de conflictos militares, lo cual viene a confirmar el artículo 113 de la misma Ley y que en su primer párrafo dice:

Art. 113.- "En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares, y además las siguientes:..." Prentendiendo derivar su ámbito de aplicación a campos totalmente ajenos y diversos a cuestiones bélicas que como ya se dijo encuentran fundamento en los artículos 16 y 29 constitucionales, reglamentado por la Ley marcial, específicamente por el Código de Justicia Militar.

Visto lo anterior encontramos que el mencionado artículo es contradictorio en su texto en virtud de que se insiste en que la requisita puede ser aplicada en tiempos de paz o de guerra en cuyo caso sabemos qué ley resulta aplicable y siendo este el caso porqué la Ley de Vías Generales de Comunicación prevé hipótesis que rebasan su esfera de aplicación, sobre este respecto hay mucho que decir y criticar, sin embargo la finalidad de este trabajo es poner de manifiesto las contradicciones existentes ya citadas y denunciar la falta de un procedimiento que establezca las bases para su aplicación en materia laboral y de un ordenamiento que lo contenga; resulta increíble que tan sólo los dos artículos den la pauta para que la autoridad actúe en muchas ocasiones a capricho cuando que, por otro lado existen todo un ordenamiento legal acerca de una figura ad

ministrativa similar conocida como expropiación y sin contar todo lo que se ha escrito sobre el particular.

Al respecto, es necesario decir que la requisa en tales circunstancias está regulada por los artículos 16 y 29 Constitucionales y en cuyo caso la ley relativa y aplicable, es decir, la ley reglamentaria sería la Ley marcial, específicamente el Código de Justicia Militar.

Por lo que se refiere a la requisa en tiempos de paz respecto a la prestación obligatoria de servicios personales encontramos su fundamento en el artículo 5 Constitucional, cuarto párrafo y que a la letra dice:

"En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en -- los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de -- elección popular, directa o indirectamente. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios -- profesionales de índole social se-- rán obligatorios y retribuidos en -- los términos de la ley y con las -- excepciones que ésta señale".

El problema surge cuando diversas leyes administrativas establecen otros casos de servicios obligato-- rios no señalados en la Constitución por ejemplo: la Ley General de Salud (Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1984) que deroga al Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos; otro ejemplo nos lo da el artículo 43 de la Ley Forestal Federal que ordena:

"En caso de incendio de vegetación-forestal todas las autoridades civiles y militares, así como los organismos oficiales o particulares, y en general todos los habitantes físicamente aptos están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que disponga para extinguirlos".

Sugiere el maestro Serra Rojas y concuerdo -- con él, en adicionar el artículo 5 Constitucional con los casos excepcionales y urgentes cuando así lo reclame el interés general y de acuerdo con una ley que precise esa colaboración social, sobre todo para evitar injusticias.

Para terminar con este tema tan controvertido me gustaría reflexionar sobre lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de nuestra Máxima Ley; en su párrafo segundo - el artículo 14 nos dice:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por otro lado la primera parte del artículo - 16 establece:

"Nadie puede ser molestado en su -- persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la - causa legal del procedimiento".

Dos garantías consagran estas disposiciones - Constitucionales la de legalidad y la de audiencia.

De la lectura de los preceptos anteriormente transcritos, parece desprenderse con claridad la inconstitucionalidad del procedimiento requisitorio que, sin más - fundamento que la posibilidad constitucional de realizarlo, se practica en nuestro medio jurídico.

En efecto el artículo 28 establece que las le yes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación y la utilización social de los - bienes... Ahora bien, el alcance de dicha disposición - - constitucional debe entenderse desde un punto de vista ló- gico y jurídico, o sea, que la nación a través de los me- dios adecuados, imponga las modalidades que aseguren la -- eficacia de la prestación y la utilización social de los - bienes. En un régimen de Derecho, como el nuestro, el Con greso de la Unión es el órgano facultado para realizar los fines mencionados por medio de la requisición, en el caso - a que se contrae nuestro estudio y para cumplir con dichas finalidades, la forma adecuada lo es la expedición de una ley que regule las formalidades legales que sea preciso ob servar para determinar cuando el interés exige el hacer -- uso de esa medida, ya que de otra forma, se da margen al - uso arbitrario de una facultad que, al no estar reglamenta da, no tiene más límites que los que discrecionalmente es- time convenientes el Ejecutivo Federal, en quien se ha con centrado la facultad única de hacer efectiva la requisi- - ción.

De lo anterior se desprende la ausencia de la garantía de legalidad consagrada por la Constitución en su

artículo 16.

Por lo que atañe a la garantía de audiencia, consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, ya quedó asentado que el procedimiento requisito--rio es eminentemente administrativo, en virtud de que la -intervención del Poder Judicial se limita exclusivamente a resolver el conflicto que pueda surgir con motivo de la fijación del monto de la indemnización.

Resulta interesante en este aspecto examinarlo expuesto por el maestro Gabino Fraga, en su tratado de Derecho Administrativo (52) al mencionar los requisitos --que el Licenciado Narciso Bassols señala en la Introduc--ción a la Nueva Ley Agraria para que el procedimiento admi--nistrativo se ajuste a los términos de los artículos 14 y 16 Constitucionales. Estos requisitos son los siguientes:

a).- Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se produci--rán en caso de prosperar la acción intentada, y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas.

b).- Que se organice un sistema de comproba--ción en forma tal, que quien sostenga una cosa la demues--tre, y quien sostenga lo contrario pueda comprobar su veradad.

c).- Que cuando se acuda a la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegatos.

d).- Por último, que el procedimiento conclu--ya con una resolución que decida sobre las cuestiones deba--tidas y que, al mismo tiempo fije la forma de cumplirse.

Atinadas como me parecen las observaciones anteriores, que en mi concepto constituyen un reflejo fiel - de lo que debe de entenderse por la garantía de audiencia - plasmada en nuestra Carta Magna, considero pertinente hacer un somero exámen respecto de su aplicación y observación - cuando se trata de realizar por parte del Ejecutivo de la Unión, un procedimiento requisitorio en bienes de los particulares.

Sentado lo anterior, cabe hacer las siguientes reflexiones:

Cuando se expide un decreto requisitorio ¿Tiene el afectado conocimiento de la iniciación de este procedimiento?

Estimo que el afectado no puede tener oportunidad de conocer la iniciación del procedimiento requisitorio ya que se trata de un acto de soberanía del Estado, mediante una disposición de carácter unilateral y por la cual procede a requisar bienes personales del particular - afectado, más bien lo que pasa aquí es que el particular - no tiene conocimiento del inicio del procedimiento sino -- que puede llegar a pensar en que lo van a requisar sin llegar a tener la certeza hasta que le aplican dicha requisición. Además en estricto derecho, no existe un procedimiento previo a la requisición, pues por procedimiento debe entenderse una sucesión de actos que culminen con una resolución que les de fin. En el caso de la requisa se -- trata de un solo acto emanado del Poder Público, los actos posteriores constituyen meros actos de ejecución, necesarios para que la requisición se consuma.

¿Sabe el afectado el contenido de la cuestión a debate?

No lo sabe, ya que en la práctica no existe debate previo a la requisa que proviene del Poder Público.



¿Sabe el afectado las consecuencias que se -- producirán en caso de prosperar la acción intentada?

Indudablemente que el afectado conoce que la acción intentada necesariamente tiene que prosperar, y las consecuencias que de ella se derivan consistentes en privarlo de su propiedad, posesiones o derechos.

¿Tiene oportunidad de presentar sus defensas?

Desde luego que no, puesto que, como antes se dijo, no se encuentra a discusión, el hecho indudable de que en casos como el que se estudia, el Estado mediante el ejercicio de una función pública priva al particular de toda oportunidad de presentar sus defensas, por tratarse de un acto soberano y unilateral establecido en la Constitución.

¿Existe un sistema de comprobación, en formal, que el afectado pueda demostrar en su caso, que no -- existe causa de utilidad pública que amerite la privación de sus derechos?

Tampoco existe un sistema de comprobación que permita a aquél a quien se priva de sus propiedades, de -- sus derechos o posesiones, de comprobar la veracidad de -- sus afirmaciones en contra de la postura que sostenga el -- Estado al iniciar el procedimiento requisitorio.

¿Existe oportunidad para que los interesados -- presenten alegatos?

No existe dicha oportunidad, ya que es un procedimiento que termina precisamente el momento de su inicio, pues por medio del decreto requisitorio se complementa debidamente el acto administrativo, que no precisa de -- mayores requisitos para que surta sus efectos.

¿Existe una resolución que de término a un -- procedimiento y que fije la forma de cumplirse?

Desde luego que existe una resolución, misma que está constituida por el decreto requisitorio, pero de ello no se infiere que esta resolución de fin a un procedimiento en el cual se hayan debatido cuestiones que interesen al Estado y al particular afectado.

De acuerdo con las consideraciones anteriores no se puede menos que concluir que la garantía de audiencia que se consigna en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional, no se observa cuando se trata de realizar un acto requisitorio y en mi concepto, lo anterior no se compagina con un Estado de Derecho, que debe entenderse -- prevalece en nuestro ambiente jurídico, y por tal consideración como ya lo he sostenido en este trabajo, es que estimo que debe procurarse reglamentar, mediante una Ley expedida por el Congreso de la Unión, la figura jurídica de la requisición, a efecto de que se señale el procedimiento que proteja debidamente la garantía de audiencia, ya que -- en los términos en que actualmente se lleva a cabo la requisición, resulta violatorio de dicha garantía individual, que debe observarse por derivar de disposiciones contenidas en nuestra Constitución.

Es claro el hecho de que existen situaciones que obligan al Estado a actuar en beneficio de la comunidad o sea, que por causa de utilidad pública; pero estas situaciones no siempre adquieren perfiles de extrema urgencia, que justifique el uso de la facultad constitucional para fijar las modalidades que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y de la utilización social de los bienes, ni menos por encima de las garantías de legalidad y audiencia, en tales casos, un procedimiento verdaderamente sumario sería suficiente para proteger al mismo -- tiempo, los intereses del conglomerado social y las garantías individuales a que se ha hecho alusión.

Para ello, es indispensable la creación de un ordenamiento que regule las características del procedimiento en cuestión, sin que esto quiera decir que la Nación, cuando las circunstancias lo ameriten, pueda en base a la Ley que para tal efecto se expidiera, efectuar la o las requisiciones pertinentes, aún sin observar la garantía de audiencia para el afectado, pero siempre tendrá ésta la garantía de legalidad ya que estos casos deberfan -- ser previstos por la Ley.

#### N) INEXACTA APLICACION DE LA REQUISA EN MEXICO.

En México, desgraciadamente, si bien no se -- desconoce totalmente la requisición, se tiene un concepto erróneo, cosa que viene a ser peor que el desconocimiento total de la institución.

La requisición ha tenido en México aplicación generalmente en materia laboral en casos de huelga, ejerciendo el Ejecutivo el control de las instalaciones y actividades de aquellas empresas públicas o privadas que atienden determinados servicios públicos, en particular los correspondientes a todo tipo de comunicaciones y transportes ya sea aéreos o terrestres, teléfonos, telégrafos, correos, radiocomunicaciones, servicios eléctricos o prestados en centros Hospitalarios del Estado. En tales casos cuando -- algún movimiento de huelga no se ha solucionado en forma conciliatoria y como consecuencia de ello estalla la huelga en aquellas empresas de participación estatal o que -- prestan un servicio público concesionado, independientemente de que continúe el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje como ya lo expusimos en el capítulo II de este trabajo respecto a la huelga y su procedimiento; -- el gobierno procede a emitir el decreto requisitorio de -- las empresas respectivas, tomando por su cuenta la adminis

tracción de las mismas, reabriendo las instalaciones y procediendo a su operación, invitando a los trabajadores huelguistas a que regresen a sus labores en las mismas condiciones establecidas en sus Contratos Colectivos de Trabajo, sin mengua de ninguno de sus derechos ya adquiridos; - cabe hacer la aclaración de que tal medida no presupone la solución de los conflictos de trabajo que dichas empresas-confrontan con su personal, ni se prejuzga sobre los fundamentos de esos conflictos, lo que significa que la requisición continuará hasta en tanto no se solucione el conflicto laboral.

Hay ocasiones en que los trabajadores reanudan el trabajo, esperando que con la intervención de la administración pública y la autoridad moral que ésta representa, se produzca un rápido arreglo respecto de las pretensiones económicas o laborales, sin embargo en la mayoría de las ocasiones los trabajadores se han negado a reanudar los servicios; a lo cual no los obliga la Ley Federal del Trabajo mientras no se califique la huelga, ante esta situación el Estado se ve en la necesidad de recurrir a sus trabajadores de confianza y a otros trabajadores libres que contrata condicionalmente mientras se llega a un arreglo; es importante establecer que en estos casos la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene una importante intervención porque paralelo al momento de estallar la huelga la propia Secretaría acude a las instalaciones de la empresa afectada y procede a ubicar a los trabajadores emergentes, inclusive en determinados casos es ella la que aporta los trabajadores, que en todos los casos se encuentran plenamente capacitados para la operación de los servicios, de igual forma en el momento de estallar la huelga también se presenta la Dirección General Federal de Inspección en el Trabajo por conducto de un inspector para levantar un acta de ubicación del personal temporal, siendo ésta la única intervención que tienen las Autoridades -

laborales en el procedimiento requisitorio.

El apoyo jurídico en que el Estado basa su acción interventora son los artículos 112 y 113, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sin embargo como ya lo dijimos anteriormente los casos previstos por ambos artículos no encuadran en los procedimientos establecidos por la Ley laboral, incluso ambos artículos son contradictorios, razón por la cual dicha figura en ningún momento resulta aplicable ni por analogía al ámbito laboral de naturaleza colectiva, y para evitar dispersiones en el tema me permito transcribir ambos artículos:

Artículo 112.- "En casos de guerra internacional de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país, o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el cincuenta -

por ciento de descuento. Si no hubiere sobre el monto de la indemnización los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base - el promedio del ingreso neto en los años anteriores y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la Nación.

En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la Nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna".

Como podemos ver, en este artículo se habla de que el gobierno podrá utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario, más no se dice que proporcionará él mismo el personal necesario; el propio artículo habla de una indemnización a los interesados, surgiendo la siguiente pregunta; ¿Quiénes son los interesados? los trabajadores huelguistas o el patrón que a fin de cuentas continúa laborando su empresa; ¿A quién debe cubrirse la indemnización y sobre qué bases se van acuantificar los daños y perjuicios a que se refiere el ya citado artículo 112?; por otro lado, el artículo 113 del mismo ordenamiento viene a confirmar - lo ya dicho, al respecto de que se refiere a casos originados de un movimiento ya sea internacional o interno.

Es difícil analizar el tema, sin embargo consideramos que la indemnización debe ser para los trabajadores, ello independientemente de la labor conciliadora que debe de asumir el gobierno, al respecto de las bases para -- cuantificar daños y perjuicios, los mismos deberán hacerse tomando en consideración los salarios caídos de los traba-

jadores huelguistas por lo menos al 90%.

Artículo 113.- "En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares y, además las siguientes: - I.- Poner fuera de servicio, en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación; II.- Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales de comunicación y medios de transportes; y III.- Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior".

Reitero que la postura que se sostiene en este trabajo es dejar sentadas las bases para una futura Ley reglamentaria de los artículos 27 y 28 Constitucionales en materia de requisas para tiempos de paz y en cuestiones la-

borales.

Por todas estas razones la requisición ha sido motivo de crítica por parte de las organizaciones obreras cuando ha tenido lugar en empresas en las cuales los trabajadores desean mantener clausuradas las instalaciones para presionar por sus exigencias laborales, hasta cierto punto se comprenden y justifican la existencia de la requisición, pero lo que jamás han de aprobar y permitir es su aplicación por vicios de la propia Ley.

Con esto no tratamos de evadir la realidad y pensamos que dicha medida se encuentra injustificada (no quiero decir que sea constitucional y que los preceptos invocados anteriormente sean los correctos) cuando corre grave riesgo el interés público; no se trata en estas situaciones de negar un derecho que consignan nuestras leyes en favor de los trabajadores, sino de entender que es una comunidad o la población del país la que se ve afectada cuando se suspenden los servicios públicos esenciales, en algunos de los cuales los propios trabajadores resultan perjudicados por ejemplo: de los servicios de electricidad, hay un elevado porcentaje de negociaciones si no es que todos que mueven su maquinaria y equipo adicional mediante el uso de la energía eléctrica; o cuando se suspende el servicio de transporte público, urbano o suburbano.

Varios tratadistas en materia de trabajo han abordado la cuestión y en su mayor parte convienen en que, por la índole de dichos servicios, resulta imprescindible su prestación, ante las consecuencias resentidas por sectores de población mayoritarios. Estiman que es la propia opinión pública la que ha estado conforme con la inaplicabilidad de la norma laboral, y consecuentemente con la requisición que hace el Estado de las empresas que proporcionan el servicio; porque en estos casos "más que afectar el



derecho de huelga lo que se afecta es la conquista psicológica de la opinión por la continencia de una de las partes en conflicto". Consideran que es más respetable el interés público que el propio de sólo un sector de la población de cualquier país.

#### O) HUELGA EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS.

Para la mayor parte de los tratadistas el servicio público esta considerado como aquel cuya ministración no puede suspenderse, sin grave detrimento para la comunidad, y por esa razón, debe ser preponderante la vigilancia del Estado. Nadie duda de que los servicios públicos de educación, de policía, de administración de la justicia, de transportes, de comunicaciones, etc., sean muy importantes, pues las comunidades necesitan constantemente de esos servicios. La comunidad sufre indudablemente graves daños por la interrupción transitoria de todos los servicios señalados, pero tiene a la mano en algunos casos, - substitutos más o menos eficaces para obtenerlos.

En cambio piénsese en el abastecimiento de -- agua potable, en el bombeo de aguas negras, en los productos alimenticios elaborados industrialmente, en los servicios de bombeo de gasolina, petróleo y aceites, en las fábricas y centros industriales cuya fuerza motriz sea eléctrica, en el alumbrado público, en el servicio telefónico y en tantas otras necesidades y urgencias que satisface la energía eléctrica, piénsese en el traslado de personas a -- sus centros de trabajo.

El legislador de 1917 no estableció en materia de huelga diferencia alguna entre empresas de servicios públicos y aquellas que no lo son, pues, con excepción del aviso que debe darse con 10 días de anticipación al patrón de servicios públicos, según ya antes lo hicimos

notar, idéntico lineamiento siguió la Ley Federal del Trabajo y los resultados en la practica han sido fatales, no puede permitirse que para colmar las aspiraciones de una - minoría trabajadora, sufran enormemente todos los demás -- sectores de la sociedad.

El sistema creado por nuestra legislación no permite al Estado la facultad de intervenir para dirimir - controversias entre el patrón y sus trabajadores, sino que sólo le asigna el papel de componedor amistoso, para lo - - grar la coincidencia de las voluntades de ambas partes y - hacerla culminar en un convenio que ponga fin a la huelga - o en asentimiento para someterse a un arbitraje, de ahí -- que cuando esa voluntad no se obtiene, así falte el dere - cho o la razón para negarle, el desajuste de intereses que da en suspenso y la huelga permanece sin importar que se causen los más graves daños a la sociedad; además el proce - dimiento que la Ley Federal del Trabajo señala en materia - de huelga, no permite prejuzgar si las demandas de los - - obreros son o no justificadas porque basta llevar las fór - mulas procesales para que, corridos los trámites y hechos - el emplazamiento de huelga, producida la contestación pa - tronral, celebrada la audiencia de avenimiento y señalando - el personal de emergencia, si el patrón no esta en aptitud de acceder a las demandas formuladas o los trabajadores no las retiran, el Estado debe dejar que el movimiento de - - huelga una vez estallado continúe indefinidamente, sin que en forma alguna decida si las demandas son justas o la ne - gativa del patrón es correcta. Desde luego y por lo que - se refiere a los servicios de emergencia, los tribunales, - para no hacer de la norma jurídica algo inflexible, sino - para ajustarla a las necesidades del medio social, han en - contrado una interpretación para el artículo 935 de la Ley. En este precepto como ya dijimos, se dispone que los huel - guistas, por medio de sus representantes, estarán obliga--

dos a mantener, y el patrón y sus representantes obligados a aceptar, el número de trabajadores indispensables, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión perjudica gravemente la reanudación de los trabajos o la seguridad y conservación de los talleres o negociaciones, también para impedir gravísimos daños y molestias a las poblaciones.

Además de lo anterior, la importancia que tiene la huelga como un serio impacto en la vida económica de una nación, ha provocado la intervención directa de los órganos del Ejecutivo, para tratar de solucionarlos, en los Estados los Jefes de los Departamentos de Trabajo y Previsión Social, los secretarios o subsecretarios de gobierno y los propios gobernadores intervienen entre las dos partes buscando soluciones. En el ramo federal la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por medio de sus órganos administrativos, toma ingerencia similar.

Como ya hemos dicho, existe una oficina de conciliadores, creada precisamente para intervenir en los conflictos laborales y de modo principal en materia de huelga, aunque no es extraño que intervengan directamente las más altas autoridades de esa Secretaría, inclusive en diversas ocasiones se ha recurrido a la intervención del Presidente de la República.

Los servicios de energía eléctrica y los de comunicaciones son seguramente de aquellos que podríamos calificar como vitales, pues su interrupción provoca una verdadera anarquía entre los demás servicios e innumerables daños a la colectividad. Por esa razón el gobierno ha tenido que recurrir a disposiciones contenidas en otras leyes diferentes a las laborales, para impedir los enormes perjuicios que las huelgas en esta clase de servicios podrían ocasionar. En lo relacionado con los transportes-

y las comunicaciones se ha utilizado la Ley de Vías Generales de Comunicación para decretar la requisita de los bienes de la empresa afectada y permitir así; que se continúe con la ministración del servicio, independientemente de que la empresa y sus trabajadores sigan tratando de llegar a un arreglo final. En materia eléctrica el Gobierno ha tenido que recurrir a la Ley de expropiación para decretar ocupaciones temporales de bienes de la empresa lo que viene a ser más bien una requisita y no una expropiación.

Estas intervenciones crean, sin embargo, numerosos problemas jurídicos y son vistos con recelo tanto -- por los trabajadores como por los patrones, los primeros -- sostienen que se vuelve nugatorio su derecho de huelga; -- los segundos consideran la medida como un acto de presión -- que los priva de la administración de sus bienes, la población en general aplaude esas disposiciones del Poder Público. (53)

Como ya hemos dicho la huelga consiste en el hecho de no laborar, la circunstancia de que si llega a estallar las labores se reanuden inmediatamente después tiene que producir forzosamente como resultado el que no haya huelga.

Como se advierte por todas las observaciones anteriores, nuestro criterio no es contrario a las medidas dictadas por el Estado para impedir extraordinarios perjuicios que a la comunidad pueden ocasionar las huelgas en -- los servicios públicos, sobre todo cuando tienen el carácter de vitales, independientemente de que en materia de -- energía eléctrica se haya reformado la Constitución, para

---

53. GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Tomo II. Derecho Colectivo. Derecho Procesal. Décima edición. 1978. Ed. Porrúa, - S.A. México, D.F. MEXICO. Pág. 370.

atribuir al Estado la exclusividad de la generación, distribución y venta de energía eléctrica (de aquí desprendermos que el Estado no puede requisarse a él mismo), también existen muchos otros servicios públicos, algunos vitales, y por ello creemos que es de urgencia, y además conveniente, que se fomule un sistema legal acorde con nuestra legislación, y principalmente con la Constitución Política - para que sin menoscabo del derecho de huelga, consagrado en la fracción XVII del artículo 123, apartado A, pueda tener también aplicación la fracción XX del mismo artículo, - que ordena sujetar a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo.

Al actuar así, por otra parte, el Estado realizaría su función de componer los conflictos, todo ello - en beneficio de la comunidad.

#### P) DERECHO COMPARADO.

La aplicación de la requisición y el criterio expuesto no es privativo de nuestro país, en otros se ha - llegado a extremos más comprometidos, por ejemplo:

En Argentina, el Código Penal, decreto 536/45 Ley 13985; sanciona con prisión el que en cualquier forma se promueva la declaración de una huelga de empleados u obreros que presten servicios en reparticiones nacionales, provinciales o municipales o en empresas semi-oficiales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos. (54)

El Decreto Ley No. 10956 de 6 de septiembre - de 1957, establece nuevas bases para la solución de con-

---

54. HUMERAS, Héctor. La huelga. Pág. 178, Citado por Euquerio Guerrero, Op. Cit. Pág. 197.

flictos colectivos de trabajo, señala que es necesario considerar la aportación de acudir al arbitraje obligatorio - cuando un conflicto amenaza el normal desenvolvimiento de un servicio público, o atenta contra la seguridad o la salud de la población, o tenga por objeto la privación de un artículo de primera necesidad, es decir "cuando por impe-riosa necesidad de tutelar el bienestar e interés colectivo, el derecho de los particulares debe ceder ante aquél". En estos casos las huelgas tienen el carácter de ilícitos. (55)

En Brasil, expresamente están prohibidas las huelgas en las industrias esenciales, en empresas de la -- propiedad del gobierno, servicios públicos, etc.

En Chile, según el inciso II del número 4 del artículo 3 de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, no podrán declararse en huelga los funcionarios, empleados u obreros fiscales, municipales, de organismos del Estado, de las empresas fiscales de administración autónoma o de instituciones semifiscales y de empresas o instituciones particulares que mantengan servicios de utilidad pública. Por lo mismo también están prohibidas las huelgas de los trabajadores del Estado y para las empresas particulares que atiendan servicios de utilidad pública. (56)

En Colombia, de acuerdo con el artículo 450 - del Código Sustantivo del Trabajo, la suspensión colectiva del trabajo es ilegal cuando se trata de un servicio público, el artículo 452 establece que los conflictos colectivos de trabajo que se presentaren en los servicios públi--

---

55. Informaciones Sociales de la Oficina Internacional del Trabajo. - Vo. XIX. No. 5. 1° de marzo de 1958.

56. HUMERAS Magnan, Héctor. Op. Cit. Citado por Euquerio Guerrero-Op. Cit. Pág. 199

cos y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo o por conciliación, serán sometidos al arbitramento obligatorio; el artículo 464 dice que las empresas de servicios públicos que no dependan directa o indirectamente del gobierno, no pueden suspender ni paralizar labores sino mediante permiso del gobierno, o dándole aviso a éste con 6 meses de anticipación, a fin de que puedan tomarse todas las providencias que aseguren la continuación del servicio.

En Costa Rica, existe prohibición en general para las huelgas en servicios públicos y en la agricultura. (57)

En Guatemala, son ilegales las huelgas en servicios públicos distintos de las clínicas, hospitales, servicios de higiene y limpieza, lo de fuerza eléctrica y suministro de aguas; pero en el caso de huelgas en estos mismos servicios públicos las huelgas son ilegales si los empleados no proveen personal para que continúen funcionando esos servicios, en proporción suficiente para evitar daños serios o inmediatos. (58)

En Nicaragua las huelgas son ilegales en servicios públicos, así como las huelgas por solidaridad. (59)

En el Salvador, están prohibidas las huelgas en los mismos términos que en Nicaragua. (60)

En España la huelga en estos servicios públicos está considerada como un acto de sedición. (61)

---

57. GUERRERO, Euquerio. Op. Cit. Pág. 200.

58. Ibidem. Pág. 201.

59. Idem.

60. Idem.

61. PEREZ Botija, Eugenio. La Huelga ante el Derecho Español. La Huelga. Tomo II. Instituto de Derecho del Trabajo de Argentina. 1970 Citado por Euquerio Guerrero. Op. Cit. Pág. 203.

Por último en Francia, el gobierno como responsable del buen funcionamiento de un servicio público, - puede fijar por sí mismo las limitaciones que deben ponerse al derecho de huelga. Es más, la requisita permite al gobierno romper toda huelga que se declare en las empresas - indispensables para las necesidades del país, a condición - de que se limite a los elementos del personal estrictamente necesarios para el funcionamiento del servicio (62)

Aplaudimos lo dispuesto por la Ley Francesa - toda vez que ha reglamentado la requisición en materia laboral y para el caso de huelgas en servicios públicos.



## CAPITULO IV.

### CONCLUSIONES

A). Históricamente hablando tanto la huelga como la requisita son producto de una intensa actividad, la primera de la lucha de la clase trabajadora y la segunda - de las necesidades del Estado.

B). Indiscutiblemente la huelga siempre surgirá del descontento de la clase obrera frente a las condiciones de trabajo y nivel de vida que les ofrecen los patrones.

C). La huelga es el medio más eficaz mediante el cual se puede persuadir al patrón de que cumpla con sus obligaciones o de que adquiera nuevas obligaciones - - constituyéndose en un verdadero factor de poder.

D). Es la huelga, además por su naturaleza - jurídica, un acto jurídico en sentido amplio.

E). El objetivo básico y fundamental de toda huelga será el conseguir o restablecer el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital y de éste deberán desprenderse todos y cada uno de los demás supuestos que como fin de la huelga contempla la Ley Federal del Trabajo en su artículo 450 con excepción de las huelgas por solidaridad y de aquellas que pretenden el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades, luego entonces el Contrato Colectivo de Trabajo o el Contrato Ley, según sea el caso, es la representación tangible del equilibrio entre los factores de la producción. (capital y trabajo)

Tanto la huelga por solidaridad como la que -

pretende el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades son ociosas e inútiles; -- pues en ninguno de estos casos tiene como fin el establecer el equilibrio entre el capital y el trabajo.

F). No deberán confundirse las peticiones de los trabajadores con el objeto de la huelga, alrededor del objeto giran las peticiones.

G). Cada una de las etapas por las que pasa la huelga tiene una característica determinante. Durante el período de prehuelga lo primordial será la conciliación mientras que en la etapa de huelga estallada la autoridad ejercerá plenamente sus facultades jurisdiccionales a través de los procedimientos de calificación de la huelga y el de imputabilidad de los motivos de la huelga al patrón. La prueba más importante para calificar una huelga será el recuento, cuyo desahogo está sujeto al arbitrio de la propia Junta de Conciliación y Arbitraje a pesar de la reglamentación que sobre el particular existe.

Para determinar si la huelga es justificada o injustificada, es decir, para resolver el fondo de la huelga, el patrón debe sujetarse al arbitraje obligatorio de la Junta la cual resolverá con base en dos procedimientos, el ordinario o el establecido para los conflictos colectivos de naturaleza económica, uno excluirá al otro, por lo tanto deberá delimitarse su ámbito de aplicación tomando en consideración el caso concreto y que establece el citado artículo 450 de la Ley Laboral, en cualquiera de los casos el procedimiento deberá ser sumario por un principio de celeridad y seguridad jurídica.

H). Por cuanto hace a la requisa la misma en el campo del derecho administrativo es considerada como un proceso administrativo unilateral de cesión forzada de bie

nes, es un acto de autoridad derivado de la soberanía del Estado con el fin de limitar a la propiedad privada por razones de interés público.

I). En la actualidad y en México tan sólo -- hay dos tipos de requisas, la aplicable en tiempos de guerra y la que se aplica en épocas de paz.

J). La Requisa es un arma del Estado para garantizar la continuidad, uniformidad y permanencia de los servicios públicos concesionados de comunicaciones y transportes, aplicable a bienes muebles e inmuebles pudiendo requerirse de ser necesario los servicios personales y siempre para satisfacer necesidades temporales de interés general derivadas de graves alteraciones del orden público o cuando se tema algún peligro para la paz interior del país o para la economía de la nación o por guerra internacional, según lo dispone el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

K). Su fundamento constitucional lo encontramos según nuestra personal interpretación en el noveno párrafo del artículo 28 Constitucional relacionado con el -- tercer párrafo del artículo 27 del mismo ordenamiento.

L). Por su utilidad se justifica su existencia más no por su incorrecta aplicación pues no existe un procedimiento requisatorio y por tanto resulta lesivo para las Garantías de legalidad y Audiencia contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

M). Es una figura administrativa inexactamente aplicada en México en materia laboral, específicamente en materia de huelga mediante la cual el Estado toma por su cuenta la administración de una empresa en huelga, reabriendo sus instalaciones y reiniciando las operaciones -- habituales de la misma, evitando con ello la interrupción-

del servicio.

N). La aplicación de la requisita no implica - en ningún momento la interrupción del procedimiento laboral y sin mengua de ninguno de los derechos adquiridos por los trabajadores, de tal forma que la huelga tan sólo existe de derecho más no de hecho, vulnerándose así la garantía social que consagra el artículo 123 Constitucional y - con ello el movimiento de huelga se ve sustancialmente debilitado.

El sector obrero hasta cierto punto comprende y justifica la existencia y necesidad de la requisita pero - no por ello consienten en su aplicación, pues de ninguna - manera se trata de negar un derecho que consignan nuestras leyes en favor de los trabajadores.

O). El problema de aplicación de la requisita - en materia laboral encuentra solución en la propia Ley Federal del Trabajo en sus artículos 466, 935 y 936 pues de alguna forma contemplan supuestos que hacen necesaria una requisita, nos dan la pauta para evitar que con el estallamiento de una huelga se causen perjuicios tanto a las partes como a terceros ajenos al procedimiento, la solución - es que dichos artículos sean reformados o se adicione un - nuevo precepto que contemple los supuestos específicos y - la aplicabilidad de la requisita en el caso de huelgas en empresas concesionarias de servicios públicos de comunicaciones y transportes, cuando con ellas se causaran graves - - trastornos a la vía de que se trate y al público usuario - como a la economía nacional teniendo en cuenta siempre que la continuidad y uniformidad del servicio no podrá ser en ningún caso del 100% acostumbrado, y manteniendo en todo - momento los huelguistas control sobre el movimiento y sobre la empresa o establecimiento, siempre dentro de un estricto marco jurídico y que para tales casos deberá contem

plar la próxima Ley Federal del Trabajo, actualmente en --  
vfas de ser elaborada.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BUEN Lozano, Néstor de. Derecho del Trabajo. Tomo II Sexta edición 1985. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO Pp. 836.
- 2.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Conflictos Laborales. 1966. Bibliográfica Omeba. Argentina, Buenos Aires. ARGENTINA. P. 165.
- 3.- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Quinta edición. 1971. México, D.F. MEXICO. P. 295.
- 4.- CAVAZOS Flores, Baltazar. Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Apéndice al Título Décimo Cuarto. Décimo Novena edición. 1986. Ed. Trillas. México, D.F. MEXICO. P. 481.
- 5.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Cuarta edición. 1986. Ed. Porrúa, S.A.-México, D.F. MEXICO.
- 6.- CHAVEZ Orozco, Luis. Historia Económica y Social de México. 1938. Ed. Botas. México, D.F. MEXICO.
- 7.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Décima Octava edición. 1985. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. -- Pp. 493.
- 8.- GONZALEZ Navarro, Moisés. Vallarta y su ambiente político-jurídico. 1949. México, D.F. MEXICO.
- 9.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. - Tomo II. Derecho Colectivo. Derecho Procesal. Décima edición. 1978. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. P. 370.
- 10.- Huelga en la Catedral de México, 1582. Revista "Universidad", Abril, 1937. Núm. 15. Tomo III.
- 11.- Informaciones Sociales de la Oficina Internacional del Trabajo. Vol. XIX No. 5. 1º de marzo de 1958.
- 12.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Diccionario-Jurídico Mexicano. 1984. U.N.A.M. México, D.F. MEXICO. - Pp. 433.
- 13.- PIZARRO Suárez, Nicolás. La Huelga en el Derecho Mexicano. Editorial Insignia. México, D.F. MEXICO. P. 193.
- 14.- Revista Internacional del Trabajo. Vol. LIV. No. 6.- 1973.

15.- RIVERA Gutiérrez, José. Huelga en las Empresas de -- Servicio Público Descentralizado. 1972. UAG. Guadalajara, Jalisco. MEXICO. (Tesis)

16.- TRUEBA Urbina, Alberto. Evaluación de la Huelga. - - 1950. Ediciones Botas. México, D.F. MEXICO. P. 259-260.

17.- TRUEBA Urbina, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo. Tomos I y II. Sexta edición. 1979. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO. Pp. 369.

18.- VILLEGAS, Basavilbaso B. Derecho Administrativo. Tomo I. 1950. Ed. Argentina. México, D.F. MEXICO. P. 487.

#### CODIGOS Y LEYES CONSULTADOS

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición 1987. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO.

2.- Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Quincuagésima Cuarta Edición. 1987. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO.

3.- Ley de Vías Generales de Comunicación. Edición. 1987 Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. MEXICO.